



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
NULIDAD DEL ACTO JURIDICO; EXPEDIENTE N°
04028-2011-0-1706-JR-CI-06; SEXTO JUZGADO CIVIL
DE CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

VALDIVIA VELASQUEZ, JELA LORENA

ORCID: 0000-0003-0674-5727

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SONTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valdivia Velásquez, Jela Lorena

ORCID: 0000-0003-0674-5727

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Sontolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-4440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderon, Harold Arturo

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
MIEMBRO

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
MIEMBRO

Mgtr. MURRIEL SONTALALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso
por iluminarme cada
día en mi camino.

A mi padre Leonardo
y mi madre Dominga
y hermanos que son
por quienes tengo
una luz en mi camino.

A mi esposo Sandro
Por ser mi fortaleza,
mi compañero y mi apoyo
en los momentos más difíciles
en cada escena de mi vida.

A mis amados hijos Carlitos
y Leonel que con su amor y
comprensión me impulsan a
seguir adelante cada día.

Jela Lorena Valdivia Velásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial nulidad de acto jurídico en el expediente N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06; sexto juzgado civil, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2020.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo mixta, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, Los resultados revelaron que las características del expediente judicial en estudio en lo que respecta, al cumplimiento de plazos, a la claridad de resoluciones judiciales, la congruencia d ellos puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia d ellos medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, Identificar si los hechos sobre nulidad de acto jurídico expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. Se concluyó que las características del proceso judicial en estudio se encuentran dentro de los normal en cuanto a los puntos mencionados anteriormente.

Palabras clave: Características, expediente, nulidad de acto jurídico, proceso judicial.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process, nullity of the legal act in file No. 04028-2011-0-1706-JR-CI-06; sixth civil court, Chiclayo, Judicial District of Lambayeque, Peru 2020.

It is of a mixed type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis. The results revealed that the characteristics of the judicial file under study with regard to compliance with deadlines, to the clarity of judicial decisions, the consistency of the controversial points with the position of the parties, conditions that guarantee due process, the consistency of the evidence admitted with the claims raised and the controversial points established, Identify if the facts about the nullity of legal act exposed in the process, are suitable to support the grounds invoked. It was concluded that the characteristics of the judicial process under study are within the normal ones regarding the points mentioned above.

Keywords: Characteristics, file, nullity of legal act, judicial process.

2.1.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	24
2.1.1.3.3. Criterios para determinar la competencia	24
2.1.1.4. Pretensión	25
2.1.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.5. El Proceso	25
2.1.1.5.1. Concepto	iii
2.1.1.5.2. Funciones	26
2.1.1.5.2.1. El proceso como tutela y garantía constitucional	26
2.1.1.5.2.2. Función pública del proceso	26
2.1.1.6. El debido proceso formal	26
2.1.1.6. 1. Concepto del debido proceso	26
2.1.1.6. 2. Elementos del debido proceso	27
2.1.1.6.2. 1. Derecho a tener oportunidad probatoria	27
2.1.1.6. 2. 2. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente ..	27
2.1.1.7. El proceso Civil	28
2.1.1.7.1. Concepto	28
2.1.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	28
2.1.1.7.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	28
2.1.1.7.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso.	28
2.1.1.7.2.3. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	29
2.1.1.7.2.4. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	29
2.1.1.7.2.5. Principio de la socialización del proceso	29
2.1.1.7.2.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. 29	
2.1.1.7.2.7. Principio de vinculación y formalidad.....	30
2.1.1.7.2.8. Principio de doble instancia.....	30
2.1.1.7.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal.	30
2.1.1.7.4. Juez y derecho	31
2.1.1.7.5. Finalidad del proceso Civil	31
2.1.1.8. El Proceso de conocimiento.....	31

2.1.1.9. La nulidad del acto jurídico	32
2.1.1.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de estudio	32
2.1.1.10. La prueba	33
2.1.1.10.1. El sentido común y jurídico.....	33
2.1.1.10.2. El sentido jurídico procesal	33
2.1.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	
2.1.1.10.4. Concepto de prueba para el juez	34
2.1.1.10.5. El objeto de la prueba	35
2.1.1.10.6. La Carga de la prueba	35
2.1.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	35
2.1.1.10.8. Sistema de valoración de la prueba	35
2.1.1.10.8.1. Sistema de la tarifa legal	36
2.1.1.10.8.2. Sistema de valoración judicial	37
2.1.1.10.8.3. Sistema de sana critica	37
2.1.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de la prueba	38
2.1.1.11. La sentencia	39
2.1.1.11.1. Estructura de la sentencia	39
2.1.1.12. Las resoluciones judiciales	40
2.1.1.12.1. Concepto	40
2.1.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	40
2.1.1.12.3. Claridad de las resoluciones judiciales.....	41
2.1.1.13. Medios impugnatorios	41
2.1.1.13.1. Concepto	41
2.1.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	41
2.1.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.....	42
2.1.1.13.4. Clases de Medios Impugnatorios según el Código Civil.....	42
2.1.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	43
2.1.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	43
2.1.2.2. Nulidad de Acto Jurídico	43
2.1.2.2.1. Concepto	43
2.1.2.2.2. Teoría de los actos Propios y Nulidad:	43

2.1.2.2.2.1. El acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres:	44
2.1.2.2.2.2. El acto jurídico en donde falte la manifestación de voluntad del agente:	44
2.1.2.2.2.3. El acto jurídico practicado por persona absolutamente incapaz:	44
2.1.2.2.2.4. El acto jurídico nulo por objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable:	45
2.1.2.2.2.5. El acto jurídico nulo por fin ilícito:.....	
2.1.2.2.2.6. El acto jurídico nulo por adolecer de simulación absoluta:.....	45
2.1.2.2.2.7. El acto jurídico nulo por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad:	46
2.1.2.2.2.8. El acto jurídico nulo por declararlo así la ley: ..	46
2.2.2 .2.3 Las causales en las sentencias en estudio	46
2.2.2.2.3.1. La causal	46
2.2.2.2.3.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio.....	46
2.1.3. Marco conceptual.....	47
2.2. Antecedentes	49
2.3. Hipótesis	51
2.4. Variables	51
III. METODOLOGÍA	51
3.1. Tipo y nivel de la investigación	51
3.2. Diseño de la investigación.....	53
3.3. Población y muestra.....	54
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	54
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
3.6. Plan de análisis.....	56
3.6.1. La primera etapa.	56
3.6.2. Segunda etapa.	56
3.6.3. La tercera etapa.....	57
3.7. Matriz de consistencia	57
3.8. Principios éticos	60

IV. RESULTADOS	61
4.1. Resultados.....	61
4.1.1. Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos	61
4.1.2. Cuadro 2. Claridad de Resoluciones.....	65
4.1.3. Cuadro 3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición en las partes.....	66
4.1.4. Cuadro 4. Condiciones que garantizan el debido Proceso.	
4.1.5. Cuadro 5. Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos.....	68
4.1.6. Cuadro 6. Respecto si los hechos sobre demanda de nulidad de acto jurídico expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la decisión judicial.....	69
4.2. Análisis de resultados	70
4.2.1. Respecto a la identificación de plazos (cuadro1)	70
4.2.2. Respecto a la claridad de resoluciones (cuadro 2).....	71
4.2.3. Respecto a la congruencia de puntos controvertidos con la posición de las partes (cuadro 3).....	71
4.2.4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso (cuadro 4).	72
4.2.5. Respecto a la congruencia de medios probatorios con la posición de las partes y los puntos controvertidos (cuadro 5).....	72
4.2.6. Respecto a la idoneidad de los hechos para sustentar la causal invocada (cuadro 6).....	73
V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
5.1. Conclusiones	74
5.2. Recomendaciones.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
ANEXOS	80
Anexo 1: Evidencia que acredita la pre existencia del objeto de estudio	80
Anexo 3: Instrumento.....	97
Anexo 4: Declaración de compromiso ético.....	98

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1 : Respecto al cumplimiento de plazos.....	60
Cuadro 2: Respecto a la claridad de resoluciones.....	64
Cuadro 3: Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	65
Cuadro 4: Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso.....	66
Cuadro 5: Respecto a la congruencia de medios probatorios con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	67
Cuadro 6: Respecto de la idoneidad de los hechos sobre la nulidad del acto jurídico, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	68

I. INTRODUCCION

1.1. Caracterización del problema

En términos generales podemos definir a la administración de justicia “Como conjunto de organismos y personas que se dedican a aplicar las leyes en los tribunales y juzgados” (Real Academia Española, 2020)

La administración de justicia tiene una función muy importante en nuestra sociedad, sin embargo, en el desarrollo de un proceso judicial se puede evidenciar que hay lentitud en su desarrollo, a pesar que la norma ampara a pedir tutela jurídica; siendo esta problemática generalizada en todas las materias y existiendo la esperanza que cambie.

Por lo tanto, si se lograra tener una adecuada administración de justicia, se podría alcanzar una adecuada democratización de justicia de las poblaciones más vulnerables.

En el ámbito internacional:

El éxito económico de China no debe hacernos olvidar que la cuestión del Estado de Derecho sigue vigente en ese país. China sigue siendo un país sometido a la “dictadura del proletariado” en el cual la realidad del poder político sigue estando en manos del Partido Comunista Chino. Sin embargo, desde la apertura económica iniciada por el presidente Deng Xiaoping en los años 80, el Derecho vuelve a ocupar un lugar destacado en la organización de la sociedad china. Es un hecho importante sabiendo que las dos grandes escuelas chinas que han influido el desarrollo del Derecho a lo largo de su larga historia, es decir: el confucianismo por una parte y el legalismo. (Garot , 2009, p.3)

Se podría decir que la administración de justicia del país de China se encuentra sometido y contralado al poder político del comité central del partido comunista chino negando la independencia que una sociedad democrática le otorga a una administración de justicia independiente. En lo que respecta a la administración de justicia de Rusia.

La administración de justicia es una función exclusiva de los tribunales,

llevada a cabo en determinadas formas jurídicas, mientras que otras instituciones no están autorizadas para ello. Siendo una forma especial de actividad del poder, el Poder Judicial se distingue por sus objetivos, contenido y procedimiento. Asimismo, y conforme al artículo 18 de la Constitución rusa, la administración del poder se divide en diferentes procedimientos judiciales: constitucional, civil, administrativo y penal. (PUCP, 2013,p.71)

Podríamos concluir que la administración de justicia en Rusia esta bien definida en sus actores para la ejecución y la aplicación independiente del poder político consecuencia de la eliminación del partido único que domino todos los aspectos de la vida política judicial y económica por siete décadas.

En lo que se refiere a la administración de justicia en Nicaragua:

Los Jueces y Magistrados no se encuentran sometidos a ninguna autoridad en el ejercicio de su jurisdicción, y actuarán conforme lo dispuesto en la Constitución y las leyes. Las autoridades judiciales superiores no pueden, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento. (Ley de Carrera Judicial, 2008, Art.34, p.39)

Llegamos a la conclusion que esto es la consecuencia de una democracia bien establecida que respeta las competencia y funciones de los organos jurisdiccionales que administran justicia de manera independiente. Contradictoriamente la administración de justicia en Venezuela:

se ha caracterizado tradicionalmente por una serie de irregularidades que han ido desde retardos procesales hasta corrupción y tráfico de influencias para modificar sentencias judiciales en beneficio de una de las partes, violando de esta manera el Estado de Derecho que debe privar en todo sistema democrático. (Garcia, 2002, p.121)

Por lo que se evidencia el deterioro del sistema democratico a llevado a Venezuela a una crisis institucional sin precedentes en la adminitracionm de justicia venezolana

como resultado de la intromisión la amenaza, el chantaje del enorme poder acumulado por la dictadura Chavista haciendo de la administración de justicia Venezolana un remedo burdo de lo que debería ser una administración de justicia libre de presiones y autónoma en sus decisiones. De manera semejante, la administración de justicia en Bolivia puede tener:

Ataduras y lealtades político partidarias, en general al partido que ostenta el poder de Gobierno, no sólo porque de alguna manera el origen del ejercicio de los cargos judiciales se deriva de decisiones políticas, sino porque su ejercicio está condicionado a las presiones o miedos del control político de turno; y, por otro lado, dependencia de la subjetividad discriminatoria, racista y prejuiciada del juzgador. Así, los pobres y los ricos, los ciudadanos y campesinos (indígenas originarios), los hombres y mujeres, los letrados y analfabetos, etc., tendrán un tratamiento diferenciado. (Documentos de análisis, 2017, p.12)

Este párrafo demuestra la ancestral discriminación racial de la justicia Boliviana a pesar de los esfuerzos que se hicieron para democratizar la justicia no obstante a ello la intromisión del poder político de los regímenes de turno no se ha avanzado en la consecución de un sistema de administración de justicia que alcance a todas las clases sociales por igual.

En el ámbito Nacional:

Con respecto a la administración de justicia en el Perú se podría decir que

Ha evolucionado con mayor notoriedad a partir del año 2001 sobre todo en su aspecto institucional, aún tiene mucho camino por recorrer. Sin embargo, la extensión del mismo puede verse notoriamente reducida si desde el propio Estado se asume la responsabilidad de que para la estabilidad democrática como garantía de inversión y desarrollo socio-económico, con inclusión y seguridad ciudadana, es indispensable brindar atención prioritaria de una vez para dar solución a las deficiencias que presente el sistema. Considerar que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces es un grave error. Por el diseño del mismo, son sus principales protagonistas, pero no los únicos responsables de su legitimación. Todos los actores y

componentes políticos, económicos, sociales, académicos, profesionales en general, deben coadyuvar al bien común de reforzar el sistema de justicia. (Salas, 2013,p.333)

Razon tiene el autor de fijar como fecha el año 2001 dado que la caída de la dictadura fujimorista el cual tenía secuestrada de manera total y grosera la administración de justicia en el Perú con jueces y fiscales amenazados o comprados con dinero de las arcas del estado para beneficios de unos cuantos y posteriormente la poca intervención del poder político ha ido evolucionando a una administración de justicia más independiente pero con poca atención presupuestal a los órganos jurisdiccionales que tiene como misión administrar una verdadera y justa administración de justicia en el Perú garantizando con ello la paz social,

Por otro lado, se podemos decir que en nuestro país la administración de justicia

No ha evolucionado. El litigio civil se lleva a cabo esencialmente por escrito, las actas de las audiencias se transcriben y no literalmente, sino la versión resumida de lo que entendió el asistente del juez. Los jueces no se involucran en los casos por la carga descomunal que tienen: en las cortes en un solo día se llevan a cabo informes orales de más de 10 procesos judiciales, volviéndose una práctica inútil. A pesar de estos males enormes que parecían haber condenado para siempre nuestro sistema de justicia, un grupo de jueces civiles decidió hacerse cargo del problema, dejando las quejas a un lado y pasando a la acción: a finales del 2018 iniciaron el Plan Piloto de Litigación Oral Civil en los Juzgados de Arequipa. Dentro de las más importantes innovaciones que se establecieron en este plan destaca que las audiencias en los procesos sean orales. Además, las audiencias se registran en audio y video, pasando la transcripción escrita del momento a un segundo plano, a fin de que el magistrado y los justiciables se concentren en sus actuaciones. (Linares, 2019)

De este modo podemos decir que la implementación de los nuevos códigos penal y civil han tenido como resultado la delimitación de funciones y la aceleración de los procesos judiciales como consecuencia de la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación quedando un registro visual y sonoro de las audiencias .

Hay que destacar que en nuestro país en términos de justicia.

La reforma y modernización de la administración de nuestra justicia viene dando pasos importantes y necesarios para la gobernabilidad del país. La presidencia del Poder Judicial dispuso días atrás la conformación de siete equipos de trabajo para que elaboren líneas rectoras y propuestas de políticas públicas sobre diferentes temas en materia de justicia. También el tema de Sostenibilidad económica y presupuesto, cuyo grupo, según la norma, también estará integrado por la gerencia general del Poder Judicial y sus áreas técnicas especializadas, sin perjuicio de que brinden apoyo a los demás equipos de trabajo. Todos estos equipos tienen 30 días calendario para remitir a la presidencia del Poder Judicial las propuestas de política pública de su competencia. (El Peruano, 2019)

De este modo el compromiso del gobierno representado por el poder político ayuda a la consecución de un mejoramiento de la calidad y la eficacia de la administración de justicia respetando sus fueros y límites que establece la ley para cada poder del estado consecuencia de ello habrá una mejor y transparente administración de justicia en nuestro país.

En el ámbito local se observó:

La administración de justicia en el departamento de Lambayeque

No solo la corte de Lambayeque debe tener mayor eficiencia para sancionar, sino también el Ministerio Público, que es parte importante en estos procesos. Lo que debe pasar, en primer lugar, es que los representantes de estas dos instituciones, corte de Lambayeque y Ministerio Público, reciban todo el apoyo necesario para cumplir sus metas, como presupuestos, logística, personal entre otros, a fin de conseguir la celeridad deseada por la ciudadanía, como es sancionar a los que resulten responsables de la comisión de los delitos de corrupción por haber fallado a la sociedad en su conjunto. (EXPRESION)

El diario Expresión confunde la función de la administración de justicia dado de que el Ministerio Público no es el llamado a juzgar ni sentenciar la comisión de los delitos, en todo caso el Ministerio Público debería mejorar en su investigación para presentar

pruebas fundamentadas y ajustadas a derecho dejando que la corte valore el trabajo real y efectivo llevado a cabo por el ministerio publico.

Los sectores e instituciones analizados en este trabajo han sido identificados por la propia sociedad lambayecana como los más corruptos o los más proclives a mostrar actos corruptos. Por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes tomen nota de las modalidades de corrupción presentadas e implementen medidas anticorrupción de corto plazo. El hecho de que se trate de actos no comprobados por nuestra investigación no les quita realidad. (Rotta,p.92)

La sociedad lambayecana persive los actos de corrupcion generados en la administracion de justicia y en organos gubernamentales esun hecho que el problema radica en demostrar esa percepcion de un acto de corrupcion, la deficiencia del ministerio publico por investigar y presentar pruebas de tales actos aunada tambien al trabajo periodistico ñipoco serio y muchas veces sezgado de los actos de corrupcion. Algo que debe preocupar a la ciudadnia y a la clase trabajadora, es que sus pretenciones o reclamos en materia laborales se vean tan dilatados para ser resueltos; no es posible que tenga que esperar mas de un año para una audiencia y otro año mas para la emision de la sentencia. Si se toma encuentra que estos plazos son solo los de primera instancia, por lo que si se suma la apelacion y el recurso que puede llegar a la suprema, los tiempos se exceden. Las demoras en la administracion de justicia son preocupantes. En conclusion, se debe esperar un promedio dse cinco años a mas para lograr una sentencia sobre un reclamo de derechos laborales. Eso ya no es justicia. (EXPRESION)

Esto demesutar y viola el principio de cekleridad procesal establecido en nuestro ordenamiento juridico el cual establece plazos precisos para cada procedimiento e instancia del proceso en general.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es nulidad de acto jurídico, el número asignado es N°04028-2011-0-1706-JR-CI-06; y corresponde al archivo del Sexto juzgado civil de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

1.2.Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N°04028-2011-0-1706-JR-CI-06; Sexto juzgado civil, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

1.3.Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial nulidad de acto jurídico en el expediente N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06; sexto juzgado civil, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2021

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial N° 04028—2011-

0-1706-JR-CI-06.

3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06.

4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06.

5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06.

6. Identificar si los hechos sobre nulidad de acto jurídico expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

1.4. Justificación de la investigación

El presente estudio se justifica, porque abordado una variable perteneciente a la Línea de Investigación administración de justicia en el Perú, con la finalidad de contribuir en la mejora de la mitigación y solución de conflictos que involucran al sistema justicia; dado que, los organismos que conforman el sistema justicia se les enlaza con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su credulidad, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad metódica que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en el proceso judicial N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06; por lo tanto, dicha práctica permitirá la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también ayudara a constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales ayudaran a que el investigador pueda establecer, almacenar los datos e explicar los resultados; involucrara, además, tener una observación y estudio constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para reconocer las características del proceso judicial en estudio. Ciertamente tratándose de la investigación de un solo proceso judicial, la conclusión de éste ayudará a simplificar la ejecución de trabajos consolidados, donde será posible constituirse si existe uniformidad de criterios para solucionar debates parecidos.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura comprensiva, analítica y la defensa de los hallazgos, ayudará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Bases teóricas de la investigación

2.1.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.1.1.1. La Acción

2.1.1.1.1. Concepto

figura jurídica, ampliamente se puede decir que ésta es la facultad o derecho constitucional, universal y humano, otorgado a cualquier sujeto natural o jurídico, con la finalidad de acceder a través de los medios y la oportunidad establecida por la ley, a los órganos jurisdiccionales, representantes del Estado, quienes tienen el deber de proveer en referencia a la petición realizada por el justiciable afirmante de la titularidad de un derecho. Reconociéndose que la Acción es un derecho el cual permite la satisfacción y protección de otros derechos legales y constituciones por lo cual recientemente se le atribuye el carácter de meta derecho. (Montilla, 2008, p.95)

2.1.1.2. La Jurisdicción

2.1.1.2.1. Concepto

Es el conjunto de atribuciones que tiene el estado, para ejercer concepto las, por conducto de algunos de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia. (Arellano, 2000,p.3)

Para el Tribunal, la jurisdicción es la potestad o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para "decir", resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. (Sequieros, 2017,p.614)

Es el poder que tiene el Estado en razón de su soberanía, para prestar el servicio público de administración de justicia, ya sea en forma directa o por requerimiento expreso de los particulares.

2.1.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

2.1.1.2.2.1. El subjetivo: “Está constituido por los sujetos, representados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad” (Manual de derecho Procesal Civil, 2010,p.58).

2.1.1.2.2.2. El objetivo o material: “Está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el proceso” (Manual de derecho Procesal Civil, 2010,p.58).

2.1.1.2.2.3. El de actividad o formal: “Está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función” (Manual de derecho Procesal Civil, 2010, p.58).

2.1.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

2.1.1.2.4.1. El principio de la cosa juzgada.

Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado. Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso. (Monroy J, 2004,p. 43)

2.1.1.2.4.2. El principio de la pluralidad de instancia

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Asociacion Peruana de investigacion de Ciencias Jurídicas,APICJ, 2010)

2.1.1.2.4.3. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque se proyecta como principio de

interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008, p.244)

2.1.1.2.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales” (Chanamé, 2009).

2.1.1.3. La Competencia

2.1.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.(Couture E. , 2002)

2.1.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el expediente en investigación se aprecia que la pretensión fue la nulidad de Acto Jurídico con carácter de principal fundada de las causales previstas en el Artículo 219° inciso 3 y 4 del Código Civil concordante con el Artículo 1625 del Código Civil, se advierte que en el punto uno de la pretensión principal es la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad, así como el pago de costas y costos del proceso.

2.1.1.3.3. Criterios para determinar la competencia

A. Competencia por razón de la materia

“Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia; está determinada por el contenido del litigio” (Aguila, 2010).

B. Competencia por razón de la cuantía

Se rescata de esta característica el monto pecuniario, como elemento fundamental para la determinación de la competencia, en mérito al aludido aspecto es que el juez tomará conocimiento sobre el asunto litigioso. Por otro lado, la determinación de la cuantía condiciona el reconocimiento de dos presupuestos, el bien litigioso y el interés tutelable. (Ferreira & Rodriguez , 2014)

C. Competencia funcional o por razón de grado

(Aguila & Capcha, 2007) Manifiestan que está relacionado con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la postura de señala que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales son:

- a. Sala Civil de la Corte Suprema
- b. Salas Civiles de las Cortes Superiores
- c. Juzgados Especializados en lo Civil
- d. Juzgados de Paz Letrado
- e. Juzgado de Paz Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinar la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

D. Competencia por razón del territorio

Se entiende por este criterio que la judicialización de pretensiones se tramitará ante los órganos jurisdiccionales por razón del territorio. Este tipo de competencia los jueces deben apreciar si es o no competente para tender un asunto concreto, dado que, tiene como objetivo la distribución de los asuntos entre ellos, por razón del territorio, en atención a diversos criterios. (Torrez, 2009)

2.1.1.4. Pretensión

2.1.1.4.1. Concepto

que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Montilla, 2008, p.98)

2.2.1.5. El Proceso

2.1.1.5. 1. Concepto

El conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme, que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. Presenta el proceso, pues, distintos aspectos, a saber: dinámico, instrumental y sociológico. (Pérez, 2015, p.112)

2.1.1.5. 2. Funciones

2.1.1.5. 2.1. El proceso como tutela y garantía constitucional

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona. (Motero , 2000,p. 452)

Asimismo, las relaciones jurídicas inter privados también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso. Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. (Motero, 2000)

2.1.1.5. 2.2. Función pública del proceso

“El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (Amaya, 2016, p.28).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Amaya, 2016, p.28)

2.1.1.6. El debido proceso formal

2.1.1.6. 1. Concepto del debido proceso

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se

deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. (Bernardis, 1995, p.162)

El debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Asimismo, una aproximación a los elementos de un debido proceso en su dimensión formal o procesal. (Terrazos, 2004,p.163)

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Montero, 2000,p.448)

2.1.1.6. 2. Elementos del debido proceso

2.1.1.6. 2. 1. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. (Amaya,2016, p.31)

2.1.1.6. 2. 2. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que

se sustentan. (Amaya, 2016, p.32)

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Amaya, 2016,p.32)

2.1.1.7. El proceso Civil

2.1.1.7.1. Concepto

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil es: “Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Alzamora, s.f)

2.1.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.1.1.7.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (Paredes Romero).

2.1.1.7.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso.

El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos. (Paredes Romero)

2.1.1.7.2.3. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.

La iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obras; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso. (Paredes Romero)

2.1.1.7.2.4. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensión de dicha actividad El principio de economía procesal, es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos. (Paredes Romero)

2.1.1.7.2.5. Principio de la socialización del proceso

El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesa de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley. Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso. (TICONA, 1998)

2.1.1.7.2.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

Se desconoce en que país pudiese haber una justicia civil gratuito, ya que la justicia, no como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado. La norma segura los mecanismos de

financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. (Paredes Romero)

2.1.1.7.2.7. Principio de vinculación y formalidad.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste con su obligatoriedad. Las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público. (Paredes Romero)

2.1.1.7.2.8. Principio de doble instancia

En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo, en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. (Paredes Romero)

2.1.1.7.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal.

Al asumir el código una orientación publicística, queda evidenciado que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, sino que es más trascendente. La solución de los conflictos intersubjetivos conduce o propende a una comunidad con paz social, siendo este el objetivo elevado que persigue el estado a través de sus

órganos jurisprudenciales. Sin perjuicio de ello y sin perder la perspectiva del fin del Estado, este también se expresa, de manera concreta, en el hecho que el proceso le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir crea las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. (Paredes Romero)

2.1.1.7.4. Juez y derecho

El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos. (Paredes Romero)

2.1.1.7.5. Finalidad del proceso Civil

Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010, p.43)

el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio. "Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés". (Manual de Derecho Procesal Civil,p.)

2.1.1.8. El Proceso de conocimiento

“El proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”

(Zavaleta, 2002).

Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del Código Procesal Civil. (Ticona, 1994)

2.1.1.9. La nulidad del acto jurídico

Un acto nulo es aquel que le falta valor o fuerza para tener efectos. Se equipará a un acto muerto, puesto que, no presenta los elementos, presupuesto que debe tener en la formación del acto. No presenta los elementos de validez, la nulidad es la sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia validez y eficacia. (Ardiles, 2008,p. 46)

La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado. (Ardiles , 2008,p.46)

2.1.1.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de estudio

El Código Procesal Peruano en sus arts. 471 y 122 ha diferenciado a los hechos expuestos por las partes, de los Puntos Controvertidos a secas y de los Puntos Controvertidos que van a ser materia de Prueba; lo que ocasiona cierta imprecisión técnica y confusión al momento de fijar los Puntos Controvertidos en un proceso real concreto. (Coaguila , 2014)

Una definición valedera de los Puntos Controvertidos debe atravesar transversalmente las instituciones procesales desde la noción de pretensión, la diferencia entre pretensión procesal y pretensión sustancial, el análisis de los elementos objetivos de la pretensión procesal como son: los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y el petitorio; para concluir finalmente con la distinción entre fundamentos de hecho sustanciales y fundamentos de hecho accesorios. (Coaguila, 2014)

Dentro del marco normativo del art. 471 del C.P.C. los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda. (Coaguila , 2014)

2.1.1.10. La prueba

2.1.1.10.1. El sentido común y jurídico

En sentido semántico, la prueba se conceptúa como: “acción y efecto de probar.

Razón, argumento, herramienta u otro medio con que se pretende registrar y hacer evidente la verdad o falsedad de algo” (Diccionario de la lengua Española, s.f).

En sentido legal se denomina prueba, al “Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigiosas” (Ossorio, 2010, p. 816).

En la doctrina suscrita por Diaz de León citado por Cabrera (2003) se indica:

“la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso”

Sin embargo, Couture afirma que la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto; analizando esta posición creemos que la misma incide en error al comprender en la noción de prueba dos actividades distintas, la actividad de averiguación y la de verificación de lo previamente averiguado, debiéndose reservar el término prueba para esta última actividad. (Cabrera, 2003,p.)

2.1.1.10.2. El sentido jurídico procesal

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde

la prueba en juicio. (Orrego Acuña,p.1)

2.1.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba se encuentra como una acción que se desarrolla en proceso, en el cual ambas partes aportan medios probatorios necesarios que respaldan sus alegatos y el juez es quien determina la solución. Es aquí que la prueba, aparece de manera dinámica, en la cual interviene diversos factores que se encuentran en una constante relación, con la intervención de las partes y el juez, de lo que obtiene la determinación de los hechos. Desde una visión técnica y procesal, esta actividad esta ha cargo por el procedimiento probatorio, que determina como debe darse la prueba al interior de un juicio. (Meneses, 2008)

El Código civil establece “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2017, p.622).

2.1.1.10.4. Concepto de prueba para el juez

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de "director o conductor del proceso", alejado del "juez dictador", propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enormes poderes frente al ciudadano común, como así también del "juez espectador" que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad. Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables. (Converset, 2003)

Se analizará que el principal deber del juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes y pueda cumplir -obviamente asegurando el pleno control bilateral- con ese deber fundamental. Si no lo usa no podrá dictar una

sentencia justa. Es por ello que se demostrará, refutando los que argumentan la pasividad del juez y que el nuevo milenio debe ser un tiempo de renovación y también de una nueva administración de Justicia, que la iniciativa probatoria del juez, no afectan su imparcialidad, ni el debido proceso, ni a la igualdad de las partes, que serían las principales limitaciones. (Converset, 2003)

2.1.1.10.5. El objeto de la prueba

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

2.1.1.10.6. La Carga de la prueba

“La carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias”. (Torras, 2019)

2.1.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016,p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

2.1.1.10.8. Sistema de valoración de la prueba

Valoración de la prueba se entiende al proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas

le han reportado para resolver un conflicto. En tal sentido la doctrina reconoce tres sistemas de valoración de la prueba: el sistema de prueba tasada o prueba legal, el sistema de la íntima o libre convicción y el sistema de la sana crítica. Sin embargo, nuestro Código Procesal Civil en el artículo 197° ha adoptado el Sistema de la Sana Crítica. (Iglesias,2018,p33)

2.1.1.10.8.1. Sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada. (Rodríguez, 1995)

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época este sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) Taruffo expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

2.1.1.10.8.2. Sistema de valoración judicial

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Obando, 2013, p.2)

2.1.1.10.8.3. Sistema de sana crítica

Consiste en que el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que, el peso o valor de la prueba es decidido por el juzgador. En este sistema el juzgador se encuentra obligado a realizar la valoración conforme a una apreciación razonada y crítica, es decir que, el juez se encuentra obligado a analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia. (Iglesias,2018,p.33)

probatoria a la prueba o pruebas. Dicha evaluación es efectuada por el juez y no por el legislador, el juez tiene la libertad para determinar el valor o fe que le merece la prueba, después de un análisis crítico que lo fundamente y no se encuentra atado por los valores específicos predeterminados por la ley en atención al tipo de prueba. Es así que este

sistema no valora de acuerdo a lo establecido por la ley, tiene la libertad para valorar, pero lo debe hacer de un modo razonado y consciente, fundamentando adecuadamente sus decisiones. Este sistema de la Sana Crítica está establecido en el Código Procesal Civil en su artículo 197° (Iglesias Campos,2018,p.34).

2.1.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de la prueba

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2017,p.623).

Sobre la finalidad, Taruffo, (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio,

para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional. (Colomer, 2003)

2.1.1.11. La sentencia

La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz; el instrumento por el que la jurisdicción se manifiesta primordialmente y cuyo contenido lleva el mensaje, la orden, no sólo a las partes en el litigio sino también a la ciudadanía en general, de lo que el Derecho es, en tanto portadora de la interpretación autorizada de un enunciado normativo. (Nava, 2010)

2.1.1.11.1. Estructura de la sentencia

Art 17º.- Sentencia La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. (Gómez, 2010,p.685-686)

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, 2010, p.685-686)

2.1.1.12. Las resoluciones judiciales

2.1.1.12.1. Concepto

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (León Pastor, 2008,p. 15)

2.1.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

A. El decreto: Que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

B. El auto: Que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como

por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

C. La sentencia: En el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.1.1.12.3. Claridad de las resoluciones judiciales

la claridad del lenguaje jurídico en la exposición de los argumentos fundados en el Derecho. En efecto, un examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta particular condición de las resoluciones judiciales deja frustrado todo intento de encontrar alguna referencia a un supuesto «deber a la claridad del lenguaje jurídico» del que investir a jueces y magistrados en el desarrollo de sus funciones. Igualmente, no hay rastro de un correlativo «derecho a la claridad» (o «derecho a comprender») de las partes judiciales y de los ciudadanos en su conjunto. (Milione, 2015, P. 183)

2.1.1.13. Medios impugnatorios

2.1.1.13.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Fernandez, 2016)

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Fernandez, 2016)

“El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable”. (Fernandez, 2016)

2.1.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, el impugnador estima que la resolución impugnada no se ajusta al derecho. Es lo que en doctrina y en algunas legislaciones se

denomina "expresión de agravios". El régimen del Código de Procedimientos Civiles ya derogado no obligaba a la fundamentación que podía reservarse. (Fernandez, 2016) En realidad, no existe ninguna razón, para que se realicen separadamente la interposición del medio impugnatorio y su motivación. La fundamentación es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al del principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse era ampliar dicho plazo, como lo hace el nuevo Código Procesal Civil, (Arts. 357, 358, 478, 491, 556, 691 y 755). La impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados. En las primeras disposiciones del nuevo Código, referentes a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, se establecen principios generales comunes a todos aquellos. (Art. 355 y siguientes.)

el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución. De lo que se trata es de intentar esclarecer en otro proceso, aquello ocurrido en uno anterior

2.1.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se clasifican en:

A) Los medios impugnatorios internos: Se producen en el interior de los procesos, como la reposición, la apelación, la casación, etc.

B) Los medios impugnatorios externos: Son aquellos que se producen fuera de los procesos (tendientes a dejar sin efecto sentencias, por ejemplo, fraudulentas), normalmente, se activan en vía de acción, planteando una demanda y generando un proceso. Por ello se habla de la acción procesal impugnativa. Tenemos: la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta; la demanda de amparo; la acción de revisión penal; etc

2.1.1.13.4. Clases de Medios Impugnatorios según el Código Civil

El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación.

A) Remedios: Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos,

el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. (Monroy, P.22)

B) Recursos:

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar. (Monroy, P.22)

2.1.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.1.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la nulidad del acto jurídico (Expediente N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06).

2.1.2.2. Nulidad de Acto Jurídico

2.1.2.2.1. Concepto

“Los actos celebrados por las partes pueden dejar de tener los efectos queridos, puesto que, conllevan un vicio en el momento de su formación o porque se encuentran contrarios al orden público y las buenas costumbres” (Ardiles, 2009,p.1).

2.1.2.2.2. Teoría de los actos Propios y Nulidad:

La Teoría de los Actos Propios precisa que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe Constituye pues, una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona. Esta doctrina se halla vinculada directamente con los principios generales del derecho y en particular con el de buena fe, pero también ha sido enfocada como medio de defensa contra el accionar incoherente y también como una nueva forma de restricción o limitación en el ejercicio de derechos Esta teoría busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar. El fundamento de

esta teoría es que la mayoría de personas actúan confiando en los demás. (Fernández,p.1)

2.1.2.2.2.1. El acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres:

El orden público, históricamente, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano y que por evolución social pasó al derecho napoleónico y postteriormente al derecho continental europeo del cual desciende el derecho público que contiene al orden público americano. ¿Pero qué es el orden público? Contestar esta pregunta equivale a definir o sea dar el concepto de orden público y conceptuarlo es tomar o no la corriente dominante de algún tratadista. Dentro de este criterio tenemos la propuesta del Fernández Novoa¹ quien dice que “orden público es el conjunto de principios: jurídicos, políticos morales y económicos que son obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en una época determinada”. Entre otras definiciones encontramos la siguiente que dice “El orden público está constituido por normas, principios e instituciones que son fundamentales para sentar las bases de una política socioeconómica que garantice el bienestar de la sociedad dentro del Estado “. Conforme a los conceptos que se mencionan se puede advertir que el orden público garantiza la seguridad jurídica de una sociedad, por lo tanto y de acuerdo a una sociedad compleja como la nuestra y para que se cumpla la finalidad del bienestar social que se pretende a través del orden público se debe analizar fundamentalmente los intereses de orden privado y los intereses de orden público. (Zavalta, 2003)

2.1.2.2.2.2. El acto jurídico en donde falte la manifestación de voluntad del agente:

“La manifestación de voluntad constituye un requisito de validez y ella misma es la conclusión del proceso formativo lo que se denomina como voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada” (Castillo & Sabroso, 2008, p.5).

2.1.2.2.2.3. El acto jurídico practicado por persona absolutamente incapaz:

Es en esta causal de nulidad de los actos jurídicos en donde consideramos que se presentan serios inconvenientes con relación a los contratos celebrados a través de medios informáticos. Pensamos que, como resulta natural por el devenir histórico del Derecho, la gran mayoría (si no todas) de sus figuras e instituciones han surgido o han sido concebidas antes de la aparición de los medios informáticos que ayudan hoy en

día a la contratación entre los particulares, de modo tal que relacionar el tema de la capacidad con la contratación contemporánea reviste singular importancia dentro de nuestra legislación civil y dentro de nuestro ordenamiento jurídico. (Castillo, 2003, p.2)

En tal sentido, es evidente que casi todos los preceptos referidos a la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, o a la contratación, están pensados en las formas tradicionales de contratar; y estas, más allá de ser verbales o escritas, por lo general requieren la presencia de las partes en un mismo lugar (las cuales primero negociaban y luego celebraban el contrato). (Castillo, 2003, p.3)

2.1.2.2.2.4. El acto jurídico nulo por objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable:

Hay que tener en cuenta, lo que nos indica el inciso 3 del artículo 219 de nuestro Código Civil, el acto jurídico nulo se da cuando es jurídicamente y física imposible o cuando se de manera indeterminable. Cuando se habla la de imposibilidad física se refiere a la imposibilidad material de la existencia de la relación jurídica de las partes, su no factibilidad de realización. La imposibilidad jurídica, que la relación jurídica esté fuera del marco legal y jurídico. (Castillo, 2008,p.9)

2.1.2.2.2.5. El acto jurídico nulo por fin ilícito:

El fin lícito es la guía que se le da a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija, directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, los cuales, obviamente, deben ser amparados por el Derecho objetivo. Pero si la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tal amparo, por cuanto la intención del o de los celebrantes que le da contenido, tiene una finalidad ilícita, es que se produce la nulidad absoluta del acto. Ello ocurriría, por ejemplo, si dos o más personas se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de traficar con estupefacientes. (Vidal Ramirez, 1990,p.13)

2.1.2.2.2.6. El acto jurídico nulo por adolecer de simulación absoluta:

La simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran.

(Escobar Rozas, 2003, p.14)

2.1.2.2.2.7. El acto jurídico nulo por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad: Por norma regla, las explicaciones de afán pueden formularse por cualquiera de los medios que sirven para hacerse comprender. Estos medios de que la declaración se vale para llegar a conocimiento de otros, constituyen, en una comprensión amplia, la forma de la declaración. Mas existe otro entendimiento, técnico, en que el nombre de forma se reserva para designar la manifestación que el acto ha de revestir por imperio de la ley o por voluntad de las partes. (Ferrero Costa, 1974, p.15)

2.1.2.2.2.8. El acto jurídico nulo por declararlo así la ley: Trata de una capacidad o, más propiamente, facultad, que se reserva el legislador pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales. Sólo si el acto celebrado queda comprendido en la norma que ha previsto la nulidad, se produce ésta. Desde luego, debe tratarse de una norma ya vigente en el momento de celebrarse el acto y no de una norma legal que se dicta para declararlo nulo. Se trata, pues, de una nulidad expresamente prevista. (Vidal Ramírez, 1990, p.17)

2.2.2 .2.3 Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.2.3.1. La causal

Son pautas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre cuando el fin es ilícito en el contrato. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 221 del Código Civil.

En el presente trabajo solo se abordarán las causales referidas en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.2.3.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.3.2.1. Imposibilidad Jurídica del objeto

Está regulada en el inciso 9 del artículo 219 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, hay imposibilidad jurídica del objeto en razón que ninguna persona puede transferir a otro un derecho del que no es titular.

2.2.2.2.3.2.2. Fin ilícito

Está regulada en el inciso 12 del artículo 219 del Código Civil, cuyo texto se dice que es Ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Que la venta como propio del bien ajeno está tipificado como delito de defraudación en el artículo 197 inciso 4 del código penal, acto ilícito conocido como estelionato. Habrá fin ilícito, cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico contra “bona mores” pues las buenas costumbres dentro del derecho civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá a calificar el juez, y es errado calificar apriorísticamente, que su invocación resulta insuficiente para sancionar con nulidad un acto jurídico. Habrá un fin ilícito, cuando respetándose aparente mente la forma del acto jurídico, se evidencia la atención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal instaurado y aun no sentenciado. Resulta indudable que la venta de un bien ajeno, sin autorización o consentimiento de su verdadero propietario del inmueble es un contrato contrario a las leyes que interesan al orden público, además que la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compra venta en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico. La nulidad del acto jurídico acarrea inevitablemente la nulidad de su escritura pública por que un acto nulo es jurídicamente inexistente, y por ello no puede existir una escritura pública sin contenido y consecuentemente también deviene en nulo el asiento registrar donde se ha hecho constar dicho acto. (Cajas, 2017,p.160)

2.1.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, 2019).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la

demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f.).

Derechos fundamentales. Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores; se ejercen individualmente o de forma colectiva. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía y su regulación y restricción vienen reservadas a la ley, que ha de respaldar el contenido esencial. (Real Academia Española, 2019)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial,s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Ossorio, 2010)

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Poder Judicial, s.f.).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, del libre desarrollo de la personalidad.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2014).

Proceso civil. El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia. (Ossorio, 2010)

Acto Jurídico. Actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos. (Ossorio, 2010)

2.2. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

En la tesis titulada: “Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el Proceso Penal”, cuyo objetivo general fue: Describir y explicar la acción de Nulidad de los Actos Jurídicos de disposición o gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil, que incidan en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito, así como de los bienes sujetos a decomiso, previstos en los artículos 97° y 102° del Código Penal y el Decreto Legislativo 959. Explicando su verdadero alcance y determinando la necesidad de ejercitar dicha acción en el propio proceso penal. En esta investigación se utilizó una metodología: De Análisis y Síntesis, así como el Inductivo y Deductivo para procesar la información teórica o dogmática; habiendo utilizado los métodos Dogmático, siendo una investigación de tipo, descriptivo-explicativo, llegando a la siguiente conclusión: En la teoría y en la práctica procesal penal no se han esbozado criterios sobre las relaciones e implicancias de la nulidad de actos jurídicos dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil. (Delgado, 2007,P. 17,25.180)

La investigación titulada: “La nulidad del acto jurídico en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la comunidad campesina de Cerro de Pasco” tuvo como objetivo general: Determinar la influencia de la nulidad del acto jurídico influye en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco. En lo que respecta a la metodología, el tipo de investigación fue explicativo de nivel aplicado La investigación aplicó básicamente el método post Facto de las variables. El diseño corresponde a la investigación no experimental, es decir no se manipula ninguna variable. Llegando a la conclusión: Los efectos de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del

contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco. (Simeón,2017,p.63,73,108)

La investigación de Quispe (2018) titulada: “La Imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el código civil peruano de 1984” tuvo como objetivo general: Analizar si la prescripción de la pretensión de nulidad de acto jurídico según previsto en el numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil vigente, convalida un acto jurídico nulo. En lo que respecta a su parte metodológica se trabajó con el enfoque de investigación Cualitativo Porque tiene como objetivo el análisis doctrinal referente al acto jurídico, a la pretensión de nulidad de acto jurídico, y a la prescripción extintiva e imprescriptibilidad, las cuales nos permitirán obtener una visión completa en el trabajo investigatorio; habiendo sido un tipo de investigación jurídica Dogmático – Interpretativo - Propositivo: Porque el estudio busca interpretar mediante el análisis de las instituciones jurídicas referentes en el presente trabajo, como es la imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico, y así proponer la modificación del numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil de 1984. Asu vez arriba a la siguiente conclusión: La nulidad es aquel acto jurídico incorrectamente constituido o estructurado por los agentes partícipes en él, y que su resultado es considerado como un acto inválido, ineficaz, inexistente e insubsanable. (Quispe,2018,p.1,4,117)

En la tesis realizada para optar el Grado Académico de maestro en ciencias titulada “Nulidad de la compraventa de bien inmueble ajeno en el código civil peruano de 1984”, cuyo objetivo general fue: Establecer el fundamento jurídico que imposibilita la transferencia de propiedad de bienes inmuebles ajenos a través de la compraventa 3 en el Código Civil Peruano de 1984 y convierte dicho negocio jurídico en nulo. Se utilizo una metodología es de tipo descriptivo interpretativo; Llegando a la siguiente conclusión: Se ha podido establecer certeramente que el contrato por el cual se pretende transferir la propiedad de un bien inmueble ajeno recae en nulo, ello por estar inmerso en la causal prescrita en el artículo 219 numeral 3 del Código Civil, esto es que: El acto jurídico es nulo cuando su objeto es física y jurídicamente imposible. (Correa , 2018, P.2,5,101) .

2.3. Hipótesis

El proceso judicial sobre Nulidad del acto jurídico en el expediente N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06; Sexto juzgado civil, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre nulidad de acto jurídico son idóneas para sustentar las respectivas causales.

2.4. Variable

La variable establecida en el presente trabajo de investigación es la Característica del expediente judicial sobre nulidad del acto jurídico; expediente n° 04028-2011-0-1706-jr-ci-06; sexto juzgado civil de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021

3.1. Tipo y nivel de la investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura así mismo se utilizó la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente, y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En esta propuesta de investigación se evidencio el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. “Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” ((Hernández, Fernandez & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidencio en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernandez & Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Nivel de investigación: El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplico al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio

(proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Población y muestra

El universo o población de las investigaciones es indeterminadas, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante selecciono una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo y de acuerdo al os conocimientos jurídicos que posea.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de nulidad de acto jurídico. 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3** .

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilito la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Plan de análisis

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articuló los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, del expediente N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06; tramitado en el Sexto juzgado civil de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, del expediente N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06; tramitado en el Sexto juzgado civil de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, del expediente N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06; tramitado en el Sexto juzgado civil de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021	El proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, del expediente N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06; tramitado en el Sexto juzgado civil de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre separación de hecho, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 5**.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos

RESULTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTO	FECHA	MOTIVO
Demanda	05 de octubre del 2011	Nulidad de acto jurídico, cancelación de asiento registrar público.
Resolución N° 01 del 6JEC del PJCH.	06 de octubre del 2011	INADMISIBILIDAD de la demanda (omisiones)
Resolución N° 01 del 6JEC del PJCH.	06 de octubre del 2011	Concede auxilio judicial a sujeto A
sujeto A, SUBSANO OMISION.	20 de octubre del 2011	Subsanación de omisión.
Resolución N° 02 del 6JEC del PJCH.	24 de octubre del 2011	Se declara IMPROCEDENTE la demanda.
APELACIÓN de la Resolución N° 02 por parte del sujeto A.	21 de noviembre del 2011	Apelación de la Res. 02, por motivo de carecer de sustento jurídico e irregularidades.
Resolución N° 03 del 6JEC del PJCH.	26 de diciembre del 2011	Se declara PROCEDENTE el recurso de apelación con efecto suspensivo.
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	04 de mayo del 2012	Remite Exp. N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06, a la 1SECL
Resolución N° 04 de la 1SEC de la CSJL.	07 de mayo del 2012	Téngase por recibido VISITA DE CAUSA sin informe oral.
Auto N°410 Resolución N° 19 de la 1SEC de la CSJL.	22 de junio del 2012	Se revoca la Resolución N°02 que declara improcedente la demanda.
Oficio N°04028-2011 de la 1SEC de la CSJL.	17 de julio 2012	Devolución del Exp. N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06, por haberse absuelto.
Resolución N° 06 del 6JC del PJCH.	30 de julio del 2012	ADMITIR a trámite la demanda sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registrar público.
Resolución N° 07 del 6JEC del PJCH.	23 de agosto del 2012	Notificación a los sujetos B y C sobre la Resolución N° 06.
Contestación de la demanda por el sujeto C.	08 de noviembre del 2012	El sujeto C contradice la demanda en todos sus extremos, y pide se declare nulo.
Resolución N° 08 del 6JEC del PJCH.	05 de febrero del 2013	CONTESTACIÓN de la demanda por el sujeto C.
Solicitud del sujeto A, para declarar rebelde a los demandados.	13 de marzo del 2013	Declara rebelde a sujeto A y sujeto B.
Solicitud del sujeto A, para que se absuelva traslado de nulidad.	21 de marzo del 2013	El sujeto A, pretende que se declare infundada la nulidad interpuesta en la Resolución N° 08 del 6JEC del PJCH que contesto sujeto C.
Resolución N° 09 del 6JEC del PJCH.	22 de mayo del 2013	Se declara IMPROCEDENTE la nulidad del acto admisorio, se declara REBELDE al sujeto B.

Solicitud del sujeto A, para proponer puntos controvertidos.	19 de junio del 2013	Cancelación de los asientos registrales deviniendo un acto jurídico nulo. Que sujeto C le dio a sujeto B.
Resolución N° 10 del 6JEC del PJCH.	12 de setiembre del 2013	Fijar y admitir puntos controvertidos de parte del sujeto A.
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	22 de octubre del 2013	Informe de la persona titular del servicio de agua potable y alcantarillado
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	22 de octubre del 2013	El 6JEC del PJCH pide informe en la brevedad a la municipalidad sobre el nombre de la persona titular empadronada del solar.
Sujeto B, solicita reprogramación de diligencia.	24 de octubre del 2013	El sujeto B se apersona y pide reprogramación delicia por motivo de salud.
Resolución N° 11 del 6JEC del PJCH.	25 de octubre del 2013	Tener por APERSONADA al sujeto B y desestimar pedido REPROGRAMACIÓN de audiencia.
Oficio N°113-2013 de la Municipalidad.	04 de noviembre del 2013	Respuesta de la municipalidad que el sujeto A si se encuentra inscrito En el padrón de contribuyentes.
Solicitud del sujeto B, pidiendo nulidad de todo lo actuado hasta la Resolución N° 06 del 6JC del PJCH.	05 de noviembre del 2013	Declara Fundada la nulidad consistente en todo lo actuado a partir de la Resolución N° 06 del 6JC del PJCH. Que la demanda debería ser vía proceso contencioso administrativo y no vía civil
Solicitud sujeta A, señalar día y hora de continuación de audiencia de pruebas.	06 de noviembre del 2013	25 de octubre del 2013 se dio inicio a las audiencias de pruebas.
Resolución N° 12 del 6JEC del PJCH.	13 de noviembre del 2013	Continuación de audiencia de pruebas.
Oficio N°1058-2013 ESEPL.	22 de noviembre del 2013	El registro de datos de dicha entidad está a nombre del sujeto A
El sujeto B, solicita nulidad del auto contenido en la Resolución N° 12 del 6JEC del PJCH.	28 de noviembre del 2013	Existir dos actos procesales diferente como Auto de continuación de audiencia solicitada por sujeto A, decreto que corre traslado al sujeto A de nulidad solicitada.
Solicitud presentada por el sujeto A, para absolver el traslado de la nulidad.	28 de noviembre del 2013	Los certificados presentados por Sujeto B, no han sido visados y además tener condición rebelde se desestiman.
Solicitud del sujeto B, adjuntando tasa judicial por nulidad.	28 de noviembre del 2013	Declarar que no sea inadmisibile el recurso de nulidad presentado por sujeto B.
Resolución N° 13 del 6JEC del PJCH.	06 de diciembre del 2013	ABSUELVEN el traslado de nulidad a favor del sujeto A.
Solicitud del sujeto A para absolver el traslado de nulidad.	20 de diciembre del 2013	Declarar infundada la nulidad reducida en la Resolución N° 12 del 6JEC del PJCH.

Resolución N° 14 del 6JEC del PJCH.	02 de junio del 2014	Declarar INFUNDADAS las nulidades deducidas por sujeto B.
Solicitud del sujeto B, interpone apelación de auto de la Resolución N° 14 del 6JEC del PJCH.	22 de julio del 2014	Recurso impugnativo de apelación con efecto suspensivo contra Auto Resolución N° 14 del 6JEC del PJCH.
Solicitud del sujeto A, concediendo plazos para alegatos.	22 de julio del 2014	Sujetos A solicita que señalen día y hora para la continuación de De la audiencia de pruebas.
Resolución N° 15 del 6JEC del PJCH.	17 de octubre del 2014	Concede RECURSO DE APELACIÓN sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida interpuesta por sujeto B.
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	11 de noviembre del 2014	Se remite Expediente en apelación a la primera sala especializada civil de la corte superior de justicia de Lambayeque.
Oficio N°04028-2011 de la CSJL.	21 de noviembre del 2014	Se pide que se remita a la brevedad expediente administrativo que demandado c otorga a demandado B.
Solicitud del sujeto A, de reiterar oficio por parte de sujeto C.	25 de marzo del 2015	Sujeto C, no ha cumplido con lo solicitado por la justicia de remitir expediente administrativo, bajo apercibimiento de multa.
Resolución N° 16 del 6JEC del PJCH.	13 de mayo del 2015	Se solicitada que Demandado C CURSESE oficio para que en plazo de tres días remita expediente administrativo.
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	21 de mayo del 2015	Elevan fojas el expediente N°04028-2011 a la 1SEC
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	18 de junio del 2015	Sujeto C debe remitir en plazo de tres días el expediente administrativo que ha otorgado el título de propiedad al sujeto B.
Auto N°793 Resolución N° 05 de la 1SEC de la CSJL.	14 de agosto del 2015	Confirmación de la Resolución N° 14 del 6JEC del PJCH. Declarar INFUNDADAS las nulidades deducidas por sujeto B.
Oficio N°04028-2011 de la 1SECL.	20 de agosto del 2015	Remiten copia certificada de la Resolución N° 05 del 14 de agosto del 2015.
Resolución N° 17 del 6JEC del PJCH.	25 de agosto del 2015	AGREGUESE a los autos al conocimiento de las partes procesales.
Solicitud del sujeto A, solicitando reiterar oficio y precisar casilla electrónica.	30 de mayo del 2016	Sujeto A, solicita reiterar la petición, bajo apercibimiento de multa.
Resolución N° 18 del 6JEC del PJCH.	13 de junio del 2016	TÉNGASE consignada la casilla electrónica, donde se efectuará las notificaciones de las resoluciones que se expidan en el proceso.
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	13 de junio del 2016	Al acusado C, se reitera remitir en el más breve plazo el expediente

		administrativo que ha dado el título de propiedad al acusado B.
Solicitud del sujeto B, señalando domicilio procesal y casilla electrónica.	21 de junio del 2016	Las resoluciones del juzgado sean notificadas en el domicilio y casilla electrónica que da a conocer.
Resolución N° 19 del 6JEC del PJCH.	19 de julio del 2016	El sujeto B, será notificado en el domicilio procesal y casilla eléctrica señalada por ella misma.
Solicitud del sujeto A, solicitando notificar y presentar oficio.	10 de agosto del 2016	Notificar por escrito a sujeto B, ya que solamente han sido notificados Resolución N° 19 del 6JEC del PJCH.
Resolución N° 20 del 6JEC del PJCH.	12 de setiembre del 2016	Se PRECISA que mediante cedula de notificación electrónica se adjunto dicha notificación.
Oficio N°2533-2016 COFOPRI.	14 de octubre del 2016	Hace llegar documentos solicitados
Resolución N° 21 del 6JEC del PJCH.	02 de noviembre del 2016	Agréguese a los autos y a conocimiento de las partes procesales.
Solicitud del sujeto A, solicitando otorgar plazo para alegatos.	18 de enero del 2017	Que ambas partes efectúen sus alegatos que a su derecho corresponde.
Resolución N° 22 del 6JEC del PJCH.	01 de marzo del 2017	Se les concede a los justiciables en cinco días formular sus alegatos vencido el plazo PÓNGASE LOS AUTOS ADESPACHO PARA SENTENCIAR.
Solicitud del sujeto B, presentando alegatos.	31 de marzo del 2017	Pide al juez que la demanda presentada por el sujeto A, se declare infundada en todos sus extremos.
Solicitud del sujeto A, presentando alegatos y expedir sentencia.	03 de abril del 2017	Sujeto A, solicita expedir sentencia por no existir otra prueba que actuar.
Resolución N° 23 del 6JEC del PJCH.	10 de abril del 2017	Póngase los autos a despacho para SENTENCIAR.
Solicitud del sujeto C, se apersona.	26 de abril del 2017	Cumplimiento y señalar su casilla electrónica, con el fin que se efectúen las notificaciones del proceso.
Resolución N° 24 del 6JEC del PJCH.	04 de mayo del 2017	Sujeto C, e declara IMPROCEDENTE DE PLANO, póngase autos a despacho para sentenciar.
Oficio N°04028-2011 emitido por sujeto C.	05 de junio del 2017	Se pide que se absuelva el conocimiento conferido y continúe con la tramitación del proceso.
Resolución N° 25 del 6JEC del PJCH.	12 de junio del 2017	Con escrito presentado por el sujeto C, se tiene presente lo que dice la ley y se procede a autos a despacho para SENTENCIAR.
Resolución N° 26 del 6JEC del PJCH.	25 de enero del 2019	Dejar sin efecto la convocatoria de la audiencia de pruebas, las otras pruebas documentadas se evaluarán en el asunto controvertido.

Resolución N° 27 de la CSJL-6JC 1° SENTENCIA.	30 de enero del 2019	Se declara fundada la demanda iniciada por el sujeto A, y se declara la Nulidad del acto jurídico.
Solicitud del sujeto C, apelación de sentencia.	18 de marzo del 2019	Conceder la sentencia con efecto suspensivo, para ser revocada y declarar improcedente la demanda.
Resolución N° 28 del 6JEC del PJCH.	02 de abril del 2019	Conceder con efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN contra la sentencia interpuesta por el sujeto C.
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	13 de mayo del 2019	Elevar fojas del proceso judicial seguido por sujeto A contra sujeto B.
Resolución N° 29 de la CSJL 1°SC.	15 de mayo del 2019	Traslado por termino de diez días a la parte demandante del recurso de apelación.
Solicitud del sujeto A, Absuelve traslado.	03 de junio del 2019	Sujeto A, solicita que se CONFIRME la sentencia que declara fundada la demanda.
Resolución N° 30 de la CSJL 1° SC.	04 de junio del 2019	Se absuelve el traslado de apelación solicitado por Sujeto C.
Resolución N° 31 de la 1SEC-CSJL- 2° SENTENCIA.	12de agosto del 2019	Se declara fundada la demanda interpuesta por el sujeto A.
Oficio N°04028-2011 1SEC-CSJL.	11 de setiembre del 2019	Se remite 352 folios N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06, por haberse absuelto el grado y vencido el termino de ley.
Solicitud del sujeto A, para remitir partes a registros públicos.	11 de setiembre del 2019	El sujeto A, pide que se cancele el asiento registral xx de la partida xx que se encuentra a nombre del sujeto B
Resolución N° 32 del 6JCE.	30 de octubre del 2019	Se cumpla lo ejecutado por lo solicitado por el sujeto A.
Oficio N°04028-2011 del 6JEC del PJCH.	15 de octubre del 2019	Remite partes judiciales sobre nulidad de acto jurídico para la inscripción a los registros públicos correspondientes.

FUENTE: (EXPEDIENTE N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06

Codificación de las partes en el presente proceso son las siguientes:

- Demandante: Sujeto “A”
- Demandado: Sujeto “B”
- Demandado: Sujeto “C”

4.1.2. Cuadro 2. Claridad de Resoluciones.

Se procedió a dar lectura a las 32 resoluciones con las que cuenta el expediente judicial en estudio, en donde se evidencia que en todas ellas se expresa un lenguaje claro, sencillo, sin uso de tecnicismos, donde dichas resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción.

FUENTE: (EXPEDIENTE N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06

4.1.3. Cuadro 3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición en las partes.

Puntos controvertidos

Se determinan a través de la resolución N° 10 y son:

- A. Determinar si el acto jurídico contenido en el título de propiedades un acto ilícito.
- B. Determinar si debe ordenarse la cancelación del asiento registral que indica la demanda.

Posición de las partes:

-La posición del demandante

La señora A, interpone una demanda de nulidad de acto jurídico, cuya causal es que la entidad Cofopri entrega un título de propiedad a la demandada B de un lote perteneciente a su propiedad, estando este registrado en la municipalidad y al día de sus impuestos, teniendo como pretensión la nulidad del acto jurídico, cancelación del asiento registral por ser de propiedad privada y el pago de costas y costos del proceso.

-La posición de la demandada B

La demandada B, manifiesta ser dueña del bien inmueble otorgado por Cofopri, y que este acto es impugnado, además la demanda corresponde a un proceso contencioso administrativo y no a la vía civil, y que cuando se da inicio a la demanda la han notificado en una dirección que hace dos años ya no vive, por lo que no ha podido aportar sus medios probatorios y su indefensión.

-La posición del demandado C

La entidad Cofopri argumenta que la pretensión de la demandada sobre la nulidad del acto jurídico debería realizarse mediante un procedimiento contencioso administrativo y no vía civil, no habiendo la señora A agotado la vía administrativa, la demanda interpuesta por la señora A, se ha vencido ya que el acto jurídico se realizó en el 2009 y la demanda inicia el 5 de octubre del 2011, además una vez expedido el título de propiedad e inscrito en los registros públicos será improcedente cualquier acción que cuestione la validez del título e inscripción si la señora A que es la demandante considera que sus derechos han sido vulnerados solo podrá solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios asumido por el titular del predio inscrito.

FUENTE: (EXPEDIENTE N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06

4.1.4. Cuadro 4. Condiciones que garantizan el debido Proceso.

Elementos del debido Proceso:

Emplazamiento valido

Emplazamiento valido Se aprecia que en el proceso judicial en estudio, a los demandados se les notifico sobre la demanda interpuesta por el sujeto “A”, requiriéndosele que conteste la demanda dentro del plazo que se le concede ya que la demandada B no lo hizo en el tiempo establecido por lo que se le declaro Rebelde y el demandado C responde la demanda dentro del plazo establecido.

Motivación de Resoluciones

Se aprecia que en el proceso judicial en estudio, que las partes que intervienen en el proceso en más de una oportunidad se ha cuestionado la motivación de las resoluciones.

Juez Natural

Se aprecia que en el proceso judicial en estudio por tratarse de un proceso de nulidad de Acto Jurídico el demandante acudió al sexto juzgado especializado civil, Distrito Judicial De Chiclayo.

Asistencia de un letrado

Se aprecia que en el proceso judicial en estudio, la demandante ha hecho uso de la asistencia de un letrado; que se sabe que es la garantía constitucional que hace efectivo el derecho a la defensa.

Pluralidad de instancia

Se aprecia que en el proceso judicial en estudio que cuenta con dos sentencias, es decir una vez notificada la sentencia de primera instancia una de las partes apelo considerándose a través de una resolución efecto suspensivo al recurso de apelación.

Igualdad probatoria

Se aprecia que en el proceso judicial en estudio dos de las partes tuvieron oportunidad de presentar sus medios probatorios y a su vez estos fueron admitidos, pero una de las partes no tuvo la oportunidad manifestando que se le notifico en una dirección donde no vivía.

Derecho a ser oído o Derecho a la audiencia

Se aprecia que en el proceso judicial en estudio, si se ha aplicado este derecho ya que es un derecho fundamental del justiciable.

FUENTE: (EXPEDIENTE N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06

4.1.5. Cuadro 5. Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos.

De parte de la demandante

- ✓ Copia legalizada de escritura pública de compra y venta del terreno otorgada por notario del año 1961.
- ✓ Copia legalizada de certificado de posesión otorgada por el municipio 1968.
- ✓ Original de la declaración jurada de autoavaluo de los años 2008 al 2010.
- ✓ Copia de título de propiedad extendido por COFOPRI a favor de la emplazada.
- ✓ Copia literal de la partida donde consta la inscripción del derecho de propiedad a favor de la emplazada.
- ✓ Original del poder por escritura pública otorgado al abogado defensor.
- ✓ Original del recibo de agua a nombre de la demandante, respecto al lote del terreno que acredita estar empadronada en EPSEL y cancelar el servicio.

De parte del demandado B

- ✓ No presenta medios probatorios por declararse rebelde ya que no contesto la demanda.

De parte del demandado C

- ✓ La demanda cuestiona el procedimiento de formalización de la inscripción de la partida electrónica del registro de propiedad a nombre de la demandada.
- ✓ El lote adjudicado se encuentra consolidado y formalizado
- ✓ La demanda confunde nulidades administrativas con presuntas nulidades civiles sin precisar las causales del art. 219 del CC.
- ✓ Una vez que se expide el título de propiedad por COFOPRI y es inscripto en el registro predial urbanos, será improcedente la interposición de cualquier acción.
- ✓ Cofopri formalizo el lote ante la SUNARP.

Pretensión planteada:

La pretensión de parte de la demandante es la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral. El demandado C su pretensión es declarar nula la demanda por haberse hecho vía civil y no vía administrativa. La demandada B no contesto demanda.

Puntos controvertidos

Determinar si el acto jurídico contenido en el título de propiedad extendido por Cofopri es un acto ilícito, si debe ordenarse la cancelación del asiento registral

FUENTE: (EXPEDIENTE N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06)

4.1.6. Cuadro 6. Respecto si los hechos sobre demanda de nulidad de acto jurídico expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la decisión judicial.

La Accionante: Interpone la demanda de nulidad de acto jurídico contra **B** y **C**, señalando los siguientes hechos:

- i) Que compro un terreno bajo documento de compra y venta en el año 1961, dicho acto fue celebrado por un notario.
- ii) Este terreno el municipio le dio certificado de posesión en el año 1968.
- iii) El terreno fue inscrito en el padrón de contribuyente por lo que paga los impuestos municipales.
- iv) El terreno fue registrado a EPSEL pagando por el servicio desde agosto del 2001.
- v) De casualidad se acudió al municipio a pagar los impuestos municipales y se dio la sorpresa que la demandada B, haber sido titulada con el lote de mi terreno y solicitaba inscripción en el padrón de contribuyentes adjuntando titulo de propiedad y copia literal de dominio.

Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1) del código procesal civil.

El demandado C: Formula contestación de la demandada mediante escrito de folios ochenta y nueve a noventa y nueve, proponiendo que la demanda se declare infundada o improcedente de la demanda se desprende.

Fundamenta su defensa en el Art. 10 de la ley de procedimiento administrativo donde indica la vía correcta a seguir.

- i) La demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, y debe interponer demanda vía proceso contencioso administrativo y no vía civil.
- ii) Deduce nulidad de acto admisorio aduciendo que la pretensión demandada contiene un imposible jurídico por que corresponde tramite en la vía contenciosa administrativa

FUENTE: (EXPEDIENTE N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06

4.2. Análisis de resultados

4.2.1. Respecto a la identificación de plazos (cuadro1)

La vía procedimental del proceso judicial en estudio es el proceso de conocimiento, Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del Código Procesal Civil. (Ticona, 1994)

En el proceso judicial de estudio se pudo observar que el proceso inicio con la presentación de la demanda, , el juez admite a trámite la demanda, se notificaron a los demandados, contestación de la demanda por el demandado C, se declara rebelde el demandado A, se fijan y admiten puntos controvertidos de parte, Continuación de audiencia de pruebas, Declarar infundadas las nulidades deducidas por el demandado, primera sentencia declara fundada la demanda iniciada por el sujeto A, y se declara la Nulidad del acto jurídico, segunda sentencia se declara fundada la demanda interpuesta por el sujeto A.

Así también, en lo que respecta a los plazos del proceso de conocimiento según el código procesal civil en el Art.478.

En lo que respecta al proceso judicial en estudio, conforme se aprecia en el cuadro número uno, se ha identificado los plazos del proceso de conocimiento, Cabe precisar que en lo que respecta al cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio si se han cumplido los plazos establecidos en el proceso de conocimiento

Según se aprecia en el proceso judicial en estudio se identificaron 32 resoluciones judiciales, en la Resolución n° 06 se admite la demanda sobre nulidad de acto jurídico, con la resolución n° 07 se notifica a los demandados, con la resolución n° 8 se da por contestada la demanda por parte del demandado C, con la resolución n° 09 se declara improcedente la nulidad del acto admisorio y se declara rebelde el demandado B, con la resolución n° 10 se fijan admiten los puntos controvertidos, con la resolución n° 12 se da la continuación de la audiencia de pruebas, con la resolución n° 15 se concede recurso de apelación, con la resolución n° 21 se agregan los autos y conocimiento de las partes procesales, con la resolución n°22 se ponen autos a despacho para sentenciar, con la resolución n° 27 se da la primera sentencia, con la resolución n°28

se concede con efecto suspensivo recurso de apelación, con la resolución n°31 se da la segunda sentencia, con la resolución n°32 se resuelve que se cumpla lo ejecutado, en atención al escrito presentado por la demandante.

4.2.2. Respecto a la claridad de resoluciones (cuadro 2)

Durante el desarrollo del proceso judicial en estudio se emitieron 32 resoluciones judiciales las cuales han sido analizadas, y se ha podido observar que estas se encuentran redactas en un lenguaje claro, sencillo y entendible, aspecto importante, que permitió a las partes procesales tener conocimiento claro de lo que el juzgador determino en sus respectivos fundamentos de hecho y derecho que presentaron las partes procesales.

las resoluciones judiciales dejan frustrado todo intento de encontrar alguna referencia a un supuesto «deber a la claridad del lenguaje jurídico» del que investir a jueces y magistrados en el desarrollo de sus funciones. Igualmente, no hay rastro de un correlativo «derecho a la claridad» (o «derecho a comprender») de las partes judiciales y de los ciudadanos en su conjunto. (Milione, 2015, p.183)

4.2.3. Respecto a la congruencia de puntos controvertidos con la posición de las partes (cuadro 3)

En lo que respecta a los puntos controvertidos, Son los hechos incorporados al proceso mediante la demanda y el petitorio, de los hechos invocados por quien demanda, por recurrir al derecho de contradicción (demanda reconvenzional), implica que puede operar la afirmación, rechazar en parte, negarlos o declarar su desconocimiento; en consecuencia, sólo se admiten los hechos afirmados, que pueden ser negados discutidos o discutibles, por lo que se debe precisar que no tienen carácter de prueba los aceptados por la otra parte, los que tengan a su favor el sustento legal, los que son irrelevantes y aquellos que son imposibles. (Lanchipa, 2015)

Por otro lado, se entiende por posición de las partes, las que ocupan siempre una de estas posiciones o roles: demandante o demandado. Como se verá, puede haber más de dos partes en el proceso, pero en principio cada una de ellas debe situarse en una de estas posiciones, es decir, puede haber varios demandantes o varios demandados. (Álvarez del Cuvillo, p.14)

En lo que respecta al proceso judicial en estudio, conforme se aprecia en el cuadro número tres, se identifica la congruencia de los puntos controvertidos, como determinar si el acto jurídico es lícito y si se debe cancelar el asiento registral, por lo que la demandante solicita la nulidad de acto jurídico, como consecuencia de ello se de la cancelación del asiento registral.

4.2.4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso (cuadro 4)

El debido proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter hetero compositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. (Bernardis, 1995, p.162)

En el proceso judicial en estudio, conforme se aprecia del cuadro número cuatro, se identificó con facilidad cada elemento del debido proceso como el emplazamiento válido ya que los demandados fueron notificados teniendo la oportunidad de contestar la demanda, también en el proceso judicial en estudio encontramos la motivación de resoluciones a las que en muchas oportunidades han sido cuestionadas por las partes, así mismo encontramos al juez natural ya que el proceso judicial en estudio por tratarse de nulidad de acto jurídico se desarrolló en el sexto juzgado especializado civil, del mismo modo encontramos la asistencia de un letrado que es la garantía constitucional que hace efectivo el derecho a la defensa, así como también se identificó la pluralidad de instancias ya que la sentencias se dieron en primera y segunda instancia, del mismo modo la igualdad probatoria ya que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar los medios probatorios para su defensa, así mismo se puede identificar el derecho a ser oído o el derecho a la audiencia ya que es un derecho fundamental del justificable.

4.2.5. Respecto a la congruencia de medios probatorios con la posición de las partes y los puntos controvertidos (cuadro 5)

Se entiende por medios admitidos al resultado de la afirmación de un hecho por una parte frente a la otra, la cual manifiesta su conformidad con aquel, aceptación que podrá ser expresa o implícita, produciéndose la primera cuando una parte reconoce efectivamente el hecho aducido por la contraria, y la segunda cuando la actividad defensiva adoptada por una parte frente a la que alega el hecho presupone su aceptación. (Matheu, 1993,p.331)

Por otro lado, en lo que respecta a la posición de las partes el demandante y demandado, los mismos que adquieren tal condición al momento de constituirse la relación jurídica procesal mediante el auto admisorio de la instancia y su notificación a quienes en él sean llamados al juicio como demandante o demandados. Obviamente, para considerar quiénes son parte en el juicio debe considerarse la situación jurídica y no la concurrencia personal al proceso. (Palacios, 1994,p.60)

Y en lo que respecta a los puntos controvertidos, serían aquellos hechos sobre los cuales las partes tienen discrepancias, es decir serían los “hechos jurídicos o con relevancia jurídica”, que las partes alegan a través de su demanda y contestación de la demanda o reconvenición, que han sido negados o cuestionados por la otra parte. (Hidalgo, 2018, p.16)

En lo que respecta al proceso judicial en estudio el expediente N° 04028—2011-0-1706-JR-CI-06, se evidencia la congruencia de medios probatorios que presenta el demandante y los demandados B y C, con la posición de las partes y puntos controvertidos, por cuanto la demandante pretende la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral; ello dio lugar a fijar como puntos controvertidos, determinar si el acto jurídico contenido en el título de propiedad extendido por COFOPRI es un acto ilícito, si debe ordenarse la cancelación del asiento registral; (ver cuadro numero 5).

4.2.6. Respecto a la idoneidad de los hechos para sustentar la causal invocada (cuadro 6)

La demandante acude al órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1) del código procesal civil, del mismo modo invoco el artículo 219 inciso 4 del código civil referido a la causal del fin ilícito del acto jurídico, que hace posible la nulidad absoluta; también el código procesal civil artículo 24 inciso 1 sobre la competencia facultativa , en el presente caso el juez del lugar en el que se encuentra el bien tratándose sobre pretensiones sobre derechos reales, así mismo se acoge a la ley orgánica del poder judicial artículo VII, respecto a la tutela jurisdiccional y debido proceso.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

Se concluyo que la caracterización del proceso sobre nulidad del acto jurídico; expediente N°04028-2011-0-1706-JR-CI-06; del distrito judicial de Lambayeque, de la ciudad de Chiclayo, se desarrolló conforme a la norma procesal civil.

1.- Respecto al cumplimiento de plazos se concluye

Que en el proceso judicial en estudio si se han cumplido los plazos establecidos por la norma procesal civil sobre Nulidad de acto Jurídico.

2. Respecto a la Claridad de Resoluciones se concluye.

Que durante el desarrollo del proceso judicial en estudio se emitieron 32 resoluciones judiciales las cuales han sido analizadas, y se ha podido observar que estas se encuentran redactas en un lenguaje claro, sencillo y entendible, aspecto importante, que permitió a las partes procesales tener conocimiento claro de lo que el juzgador determino en sus respectivos fundamentos de hecho y derecho que presentaron las partes procesales.

3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición en las partes se concluye.

Que se identificó la congruencia de los puntos controvertidos, como determinar si el acto jurídico es lícito y si se debe cancelar el asiento registral, por lo que la demandante solicita la nulidad de acto jurídico, como consecuencia de ello se de la cancelación del asiento registral.

4. Condiciones que garantizan el debido Proceso se concluye.

estudio por tratarse de nulidad de acto jurídico se desarrolló en el sexto juzgado especializado civil, del mismo modo encontramos la asistencia de un letrado que es la garantía constitucional que hace efectivo el derecho a la defensa, así como también se identificó la pluralidad de instancias

5. Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos.

Se evidencia la congruencia de medios probatorios que presenta el demandante y los demandados B y C, con la posición de las partes y puntos controvertidos, por cuanto la demandante pretende la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral; ello dio lugar a fijar como puntos controvertidos, determinar si el acto jurídico contenido en el título de propiedad extendido por COFOPRI es un acto ilícito, si debe ordenarse la cancelación del asiento registral.

6. Respecto si los hechos sobre demanda de nulidad de acto jurídico expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la decisión judicial.

La demandante acude al órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1) del código procesal civil, del mismo modo invoco el artículo 219 inciso 4 del código civil referido a la causal del fin ilícito del acto jurídico, que hace posible la nulidad absoluta; también el código procesal civil artículo 24 inciso 1 sobre la competencia facultativa , en el presente caso el juez del lugar en el que se encuentra el bien tratándose sobre pretensiones sobre derechos reales, así mismo se acoge a la ley orgánica del poder judicial artículo VII, respecto a la tutela jurisdiccional y debido proceso.

5.2. Recomendaciones

1.- Los procesos judiciales tienen una larga duración, por ello es indispensables que las partes al momento de realizar un contrato de compra y venta de un bien inmueble, estos contratos tienen que ser específicos y precisos sin dejar vacíos en estos.

2.- La cancelación de un contrato es una nulidad relativa de acto jurídico, por causa posterior a la celebración d en contrato. Es por ello que las partes al celebrar un contrato deben de actuar de buena fe de acuerdo a lo estipulado por la ley en materia de contratación.

3.- Hay que tener en cuenta que, para realizar una compra y venta de un bien inmueble, se realice una investigación en los Registros públicos, Municipalidades con el fin de corroborar si el inmueble esta saneado y cuenta con registros formales. Para evitar problemas futuros como un proceso de nulidad de acto jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012). *EL PROYECTO DE INVESTIGACION*. Caracas: Episteme. Obtenido de <https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Carlos, P. (s.f.). "DEMORAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SON PREOCUPANTES". *Semanario EXPRESION*. Obtenido de <https://www.semanarioexpresion.com/Presentacion/noticia2.php?noticia=72&categoria=Entrevistas&edicionbuscada=1018>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Converset, J. M. (2003). *Poderes del Juez en el Proceso Civil*. Argentina: UNIVERSIDAD DEL SALVADOR.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. ((4ta. Edición) ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la constitución* (4ta. Edición ed.). Lima: Jurista.
- Daniel, L. A. (23 de 08 de 2019). Reseteando' el sistema de justicia,. *Daniel*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/judicial-reseteando-sistema-justicia-daniel-linares-avilez-noticia-ecpm-668169-noticia/>
- Dario, M. (31 de 1 de 2015). 10 paises de america en los que menos se confia en la justicia. (Infobae, Ed.) *10 paises de america en los que menos se confia en la justicia*, pág. 1/4. Obtenido de <http://www.infobae.com/comunidad/>
- Española, R. A. (8 de 2 de 2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Española, R. a. (2020). Diccionario del Español juridico. EDJ. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/administraci%C3%B3n-de-justicia>
- Fernández Fernández, C. A. (s.f.). LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 59.
- Guillermo, G. J. (2002). REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN VENEZUELA. *REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN VENEZUELA*, 121. Obtenido de <https://www.revistacienciasociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS95/09Garcia.pdf>
- Hernández Roberto, F. C. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Mexico: McGraw-Hill Interamericana.
- José, G. M. (2009). El poder judicial en China: ¿independiente y eficaz? . *InDret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO* .
- José, G. M. (6 de 2009). El poder judicial en China: ¿independiente y eficaz? . *InDret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO* , 3. Obtenido de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/629_es.pdf
- (2017). *La Justicia en Bolivia: Pautas para Comprender la Problemática y Proyectar las Soluciones*. Bolivia: PCCS. Obtenido de <http://redpccs.org.bo/pdf/la-justicia-en-bolivia.pdf>
- Ley de Carrera Judicial. (8 de 2008). *Ley de Carrera Judicial*. Nicaragua: Centro de Documentación e Información Judicial Corte Suprema de Justicia.
- Obando Blanco, V. R. (2013). La valoración de la prueba. *Juridica*, 2.

- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2010). *DICCIONARIO de CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Paredes Romero, A. (s.f.). *PRINCIPIOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO*. Ayacucho: Estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNSCH. Obtenido de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Peruano, E. (17 de Junio de 2019). Una justicia más eficiente. *Una justicia más eficiente*. Obtenido de <https://www.elperuano.pe/noticia-una-justicia-mas-eficiente-80590.aspx>
- PUCP, D. (2013). La judicatura en el sistema constitucional ruso. *Revista de la facultad de derecho*, 71. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/8914/9319/>
- Samuel, R. C. (s.f.). *MAPA DE RIESGO DE LA CORRUPCIÓN REGIÓN LAMBAYEQUE*. Perú: Proetica. Obtenido de <https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2018/04/46756602-Mapa-de-Riesgo-de-Corrupcion-de-Lambayeque.pdf>
- Sergio, S. V. (2013). EL PODER JUDICIAL PERUANO COMO OBJETO DE ESTUDIO PARA LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ. VENTAJAS Y DIFICULTADES*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 333.
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Ticona. (28 de 7 de 1994). *Course Hero*. Obtenido de Course Hero: <https://www.coursehero.com/file/p31e3o0n/2228-El-Proceso-Civil-Para-Rocco-en-Alzamora-sf-el-proceso-civil-es-el-conjunto/>
- Torras Coll, J. (2019). La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil. *LEFEBVRE*.
- ULADCH. (2014). GUÍA TEMÁTICA Y METODOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN FORMATIVA. *GUÍA TEMÁTICA Y METODOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN FORMATIVA*. Chimbote, Peru: Rectorado version 001. Obtenido de www.uladch.edu.pe
- Upegui, S. (2010). CENTRO DE DESARROLLO VIRTUAL, CEDEVI. 1. Católica del Norte Fundación Universitaria. Obtenido de <https://www.ucn.edu.co/sistema-investigacion/Documents/instrumento%20para%20caracterizar%20experiencias.pdf>

Vidal Ramirez, F. (1990). *Orden público y nulidad virtual del acto jurídico*. Lima: Universidad de Lima.

Zavaleta. (1 de 3 de 2002). *Course Hero*. Obtenido de Zavaleta W. (s.f.):
<https://www.coursehero.com/file/p31e3o0n/2228-El-Proceso-Civil-Para-Rocco-en-Alzamora-sf-el-proceso-civil-es-el-conjunto/>

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia que acredita la pre existencia del objeto de estudio



Corte Superior de Justicia de
Lambayeque Primera Sala Especializada
Civil

Sentencia N° 00350

Resolución número : treinta y uno
Expediente N° : 04028-2011-0-1706-JR-CI-06
Demandante : “D”
Demandado : “C”
Materia : Nulidad de Acto
Jurídico Juez Superior Ponente : Señor Rojas Díaz

Chiclayo, doce de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS; en Audiencia Pública, por sus propios fundamentos y

CONSIDERANDO, además:-----

i.- Asunto:

Es objeto del grado la sentencia expedida el treinta de enero del dos mil diecinueve, de folios trescientos tres a trescientos doce, que declara fundada la demanda interpuesta por “D” contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal Cofopri y contra “C”, sobre nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio presentado por la Procuradora Publica del Organismo de Formalización de la Propiedad informal, según escrito de folio trescientos dieciocho.----

ii.- Antecedentes:

ii.1. Según escrito de folios veinticinco, “D” , a través de su apoderada, “E”, interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad extendido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, a favor de “C”, respecto del Lote 1 de la Manzana, ubicado en el Pueblo Tradicional Puerto Eten, del Distrito de puerto Eten, por la causal de imposibilidad jurídica del objeto y fin ilícito a que contrae los inciso 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil; la cancelación del asiento de inscripción N° 00002 de la partida registral

N° P10061875, con costas y costos.-----

--

ii.2. Mediante Resolución Número Seis, de folios sesenta y cinco, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento; por escrito de folio ciento veinticinco se apersonó el demandado, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal y absolvió el traslado, solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda; luego, por Resolución Número Nueve, de folio ciento siete, se declaró rebelde a la demandada, “C” y saneado el proceso; por Resolución Número Diez, de folios ciento quince, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos; luego se apersona la demandada, “C”, mediante escrito de folio ciento cuarenta y nueve deduciendo nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución Número Seis, nulidades declaradas infundadas mediante Resolución Numero Catorce, de folios ciento ochenta y nueve, confirmada por resolución de vista de folio doscientos diecinueve, finalmente, por Resolución Número Veintisiete, de folio trescientos tres, se ha expedido sentencia, la misma que ha sido apelada por la Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad informal.-----

iii.-Razones que sustentan la decisión impugnada:

iii.1. En cuanto a la causal de nulidad física y jurídicamente imposible, en el caso de autos, el objeto del acto jurídico es la transmisión del derecho real de propiedad del inmueble de litis, cuya fuente directa, es un acto jurídico nulo, por cuanto el Organismo de Formalización de Propiedad Informal, otorgo el título de propiedad, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, a favor de “C”, sin tener en cuenta que estaba titulando un terreno que es parte integrante del inmueble de 400 m², ubicada en la esquina formada por las calles Diego Ferre y Dos de mayo, el cual desde el año mil novecientos setenta y uno es de propiedad de “D”, es decir . Cofopri, ha transferido como si fuese suyo, la propiedad de un inmueble ajeno, sin conocimiento, ni consentimiento de su legítima propietaria, en tanto que la adjudicataria, tenía pleno conocimiento de que le estaban titulando como propietaria de un bien del cual nunca estuvo en posesión, pues en ese entonces residía en la ciudad de lima, según es de verse de su Documento Nacional de Identidad, configurándose la causal señalada.---

iii.2. Respecto a la causal de fin ilícito indica que en el caso de autos la codemandada, “C”, se acredita que sin existir indicios de que haya tenido la posesión del inmueble, logro que funcionarios de Cofopri indebidamente, la titulen como propietaria de parte de un terreno de propiedad de la demandante, así mismo el trámite administrativo, tendiente a la titulación del bien de litis, ha sido irregular, al haber inobservado la normativa prevista en el Decreto Legislativo N° 803, pues estaba obligado por mandato de ley a verificar el cumplimiento de los requisitos entre ellos la acreditación de la posesión del inmueble de forma directa y continua, sin embargo, en el expediente administrativo consta que se verifico que se trata de un lote vacío, sin vestigio

de construcción.-----

iii.3. Así mismo en atención a lo señalado en la Casación N° 2618-2011- Amazonas, donde señala que nada impediría a los órganos jurisdiccionales que conocieron la litis en las instancias de origen, analicen los hechos a la luz de las demás casuales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, teniendo en cuenta los jueces de mérito, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el deber de aplicar el derecho que corresponda, en consecuencia también aplica la causal por contravenir a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, pues en el caso de autos no solo vulnera el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 803 sino lesiona el derecho a la propiedad de la demandante.-----

iii.4. Finalmente, en cuanto a la pretensión accesoria de declarar nulo el asiento registral de la partida N° P10061875 esta debe declararse fundada, pues lo accesorio sigue la suerte de la pretensión principal, en consecuencia, declara funda la demanda. -----

iv.- Argumentos expuestos por la apelante:

iv.1. La parte demandada señala que la sentencia es manifiestamente contraria al texto normativo expreso y claro, contenido en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, norma concordante con el artículo 3° de la Ley N° 27584, el cual prescribe que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, en ese sentido todos los actos en pro de la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad revisten naturaleza administrativa, conduciendo el proceso en una vía inadecuada que colisiona con el debido proceso, incurriéndose en una falta muy grave, máxime si la corte suprema tiene una línea jurisprudencial, citando la casación N° 780-2016- Arequipa, donde señala que la Sala Suprema viene estableciendo como doctrina jurisprudencial que la nulidades derivadas de los títulos expedidos por Cofopri deben ser tramitadas por la vía contenciosa administrativa, por ello se debe declarar improcedente la demanda.-----

v.- Fundamentos de esta Sala Superior:

v.1.- Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio expresado en el aforismo "Tantum devolutum, quantum appellatum".-----

v.2. El apelante Organismo de Formalización de la Propiedad informal está cuestionando la vía procesal en que se ha tramitado el presente proceso, señalando que tratándose de un acto administrativo como el que se cuestiona a través de la presente demanda, su impugnación en sede judicial corresponde únicamente efectuarse a través de un proceso contencioso administrativo, único argumento por el cual considera que la demanda debe ser declarada improcedente, no objetando ninguna de los argumentos respecto a cada una de las casuales explicadas en la sentencia recurrida.-----

v.3. En el caso de autos se aprecia que mediante Resolución Número Dos, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, a folios cuarenta y seis, se declaro improcedente la demanda en atención a que el artículo 4° numeral uno y artículo 5° numeral uno de la Ley N° 27584, en la que menciona que son actuaciones impugnables en este proceso “los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”, siendo la pretensión de la actora la nulidad de un acto administrativo emitido por Cofopri, corresponde desestimar la demanda pues el competente es un juez civil en lo contencioso administrativo, resolución que fue apelada por la parte demandante, concediéndosele mediante Resolución Numero Tres, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once.----

v.4. Luego, mediante auto de vista número cuatrocientos diez, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, la Sala revoca la Resolución Número Dos, que declaraba improcedente la demanda disponiendo que se proceda a calificar la demanda, en atención a: *“Que si bien es verdad el A-quo para declarar improcedente la demanda sostiene que no se ha considerado la naturaleza del título de propiedad como una acto administrativo de competencia del juez civil en un proceso contencioso administrativo sin embargo la corte suprema en la casación N° 788- La Libertad, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, ha establecido que en un supuesto como el de autos las partes pueden recurrir válidamente a la autoridad jurisdiccional en vía especial a través de la acción contencioso administrativo o comparecer en vía ordinaria a través de la acción de nulidad y cancelación registral”*.-----

v.5. En ese sentido del análisis de lo actuado se advierte que el cuestionamiento sobre la vía procedimental fue desestimado, el Organismo de Formalización de la Propiedad informal contesto la demanda, deduciendo nulidad del auto admisorio la cual mediante resolución número nueve de fecha veintidós de mayo de dos mil trece se declara improcedente la nulidad deducida por la entidad apelante, resolución que no fue apelada.-----

v.6. Asimismo, la codemandada, “C”, se apersona al proceso deduciendo nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución Número Seis por haberse incurrido en error de la notificación de la demanda, pedido que fue declarado infundada mediante Resolución Numero Catorce, siendo confirmado por éste colegiado, mediante Resolución Número Cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, folios doscientos diecinueve, sin contradecir los hechos de la demandada incluso, se aprecia que se encuentra debidamente notificada con la sentencia sin que haya interpuesto recurso de apelación contra la misma,

desprendiéndose que los codemandados no se vieron afectados con la tramitación de las pretensiones deducidas a través de un proceso de nulidad de acto jurídico en la vía de proceso de conocimiento, habiendo ejercido su derecho de defensa sin reserva ni limitación alguna en una vía procedimental más extensa que asegura un ejercicio adecuado del referido derecho, en la que, por lo demás, no han desvirtuado los argumentos de la actora.-----

v.7. Por otro lado, atendiendo los cuestionamientos de orden material realizados por la demandante, la vía del proceso de nulidad de acto jurídico resulta idónea para resolver la presente controversia, más aun cuando del procedimiento del cual deriva el título de propiedad cuestionado ha sido seguido de manera irregular pues no ha intervenido la demandante, incluso la codemandada no se encontraba en posesión del inmueble, pues el documento Nacional de identidad que adjunta su domicilio real es el ubicado en la Urbanización el Pacifico Mz X lote 25 del distrito San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, hecho que también deja constancia el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal pues verifico que se trataba de un lote vacío, conforme ha señalado el juez de origen en la sentencia recurrida, por lo que pretender exigirle la impugnación de dicho título a través de un proceso contencioso administrativo, con los plazos perentorios que este impone, configuraría una limitación injustificada, en el presente caso, de su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en ese sentido el agravio resulta carente de justificación en la medida que no se ha producido ninguna situación de indefensión con la utilización de esta vía procedimental de conocimiento, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada, máxime, si como se ha dicho, la calificación de la demanda como el cuestionamiento de la vía procesal fue determinado en las resoluciones que se precisan en los numerales iv.4 y iv.5 de ésta resolución.-----

vi.- Decisión:

Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la **Sentencia** expedida el día treinta de enero de dos mil diecinueve, de folios trescientos tres a trescientos doce, que declara **Fundada** la demanda interpuesta por “**D**” contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal Cofopri y contra “**C**” sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene y los **DEVOLVIERON**. Notifíquese conforme a ley.-----

Srs.
Carrillo
Mendoza
Rojas
Díaz
Terán Arrunátegu

SENTENCIA DE



SEGUNDA INSTANCIA



Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Sexto Juzgado Civil

VISTOS; resulta de autos lo siguiente:

1.- ASUNTO:

“D” interpone demanda contra **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI** representado por el Procurador Público del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales de COFOPRI, y contra “C”.

1.1.- Delimita su **PRETENSION** y en forma concreta solicita que:

i.- Se declare nulo y sin efecto legal el acto jurídico contenido en el título de propiedad extendido por COFOPRI de fecha tres de diciembre del 2009, a favor de “C”, respecto del inmueble consistente en el terreno de 289.40m², ubicado en el lote 1 de la Manzana 19, del Pueblo Tradicional de Puerto Etén, del Distrito de Puerto Etén, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ii.- La Cancelación del Asiento N° 00002 recaído en la Partida N° P10061875 -Zona Registral II-SUNARP - Sede Chiclayo.

iii.- El pago de costas y costos del proceso.

2.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1.- La demandante “D”, por escrito de fojas veinticinco a treintiocho, subsanado a folio cuarenticinco, alega que:

i.- “E”, fue propietaria del solar, ubicado en el Distrito de Puerto Etén, en las esquinas formadas por las Calles Diego Ferre y Dos de Mayo, el cual mide 400m², equivalente a diez metros de frontera por cuarenta metros de fondo, con los siguientes linderos: Por el Norte: con la calle Diego Ferre; Por el Sur: con la Propiedad de “M” y un cerro; Por el Este: con la calle Dos de Mayo; Por el Oeste: Con el terreno de “A”.

ii.- Por Escritura Pública de fecha quince de diciembre de 1961, “E” transfirió a la actora, conjuntamente con su esposo “G”, dicho solar, por la suma de S/.2,800.00

Soles Oro. El siete de junio de mil novecientos sesentiocho, el Alcalde del Consejo Distrital de Puerto Etén, les otorgó Certificado de Posesión indicando que eran poseedores del inmueble situado en la calle Diego Ferre N°600 teniendo por vecino a lado derecho la casa N° 612 de “S” y al lado izquierdo la casa S/N de “Z”.

iii.- Con las declaraciones jurada de autoevalúo de los años 2010, 2009, 2008; acredita estar empadronada en la Municipalidad Distrital de Puerto Eten y haber cancelado sus impuestos año tras año, además, en dichos documentos se indica que el número del solar de su propiedad es Calle Diego Ferre N° 329-333.

iv.- Acudió por casualidad a la Municipalidad a pagar el impuesto predial de su inmueble, enterándose que la demandada había sido titulada con el lote de su propiedad y solicitaba su inscripción en el padrón de contribuyente y el pago de los tributos, acogiéndose a la prescripción de deudas tributarias, adjuntando el título de propiedad y copia literal del dominio.

v.- Al momento de medir su lote de terreno, se ha tomado otras medidas, con un área menor al que figura en su escritura pública de compra y venta, con el propósito de aparentar que se trata de otro lote de terreno, pues, según la copia literal señala un área del terreno: 289.40 m². Con linderos: **Al Frente:** 40.18ml - Con Av. Dos de mayo; **Derecha:** 7.20ml - Con propiedad de terceros; **Izquierda:** 7.20ml - Colinda con calle Diego Ferre; **Fondo:** 40.24ml - Con el lote 02.

vi.- Es ilógico que COFOPRI, haya adjudicado el solar de su propiedad a la demandada, quien jamás ha ejercido o ejerce posesión sobre el lote de terreno de su propiedad, es imposible que reúna los requisitos legales para haberle adjudicado el citado lote de terreno, por ser un solar sin construir.

vii.- De conformidad. Con el Decreto Legislativo N°803, COFOPRI asumió de manera exclusiva y excluyente, la competencia para la formalización hasta el otorgamiento de los Títulos de Propiedad, de los terrenos estatales, fiscales y municipales ocupados por Asentamientos Humanos en proceso de saneamiento físico-legal, para lo cual se inscribe dicha titularidad en el Registro Respectivo, pero en el presente caso no se trata de un terreno estatal fiscal o municipal, sino de un terreno de propiedad privada; la Municipalidad tenía conocimiento que ella se encontraba empadronada como propietaria sin embargo.

viii.- La entidad demandada inscribió el plano de trazado y lotización de su lote de terreno el 17 de abril del 2000, luego se lo adjudicó a la emplazada, inscribiéndolo en el asiento 00002 Partida P10061875, contraviniendo así lo normado en el decreto Legislativo N°803, a merito de un empadronamiento doloso, ya que la suscrita estaba empadronada en la Municipalidad Distrital de Puerto Etén y al estar inscrito el inmueble, los trabajadores de la entidad debieron

efectuar la búsqueda registral en todas las instituciones incluso en las mismas municipalidades, a fin de poder establecer si los terrenos eran registrables, sin embargo, ello no se ha suscitado afectando la propiedad privada de la suscrita. Existiendo imposibilidad jurídica del objeto, ya que ninguna persona puede transferir a otro, un derecho del que no es titular, además la única finalidad ilícita fue el despojo de la propiedad privada, para conseguir un beneficio económico, empadronando a un tercero, una propiedad ajena encontrándose dentro del supuesto de nulidad.

2.2.- El demandado Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, a través de su Procurador Público mediante escrito de folios ochenta y nueve a noventa y nueve:

A] Contesta la demanda alegando que:

i.- La demandante, no ha cumplido con agotar la vía administrativa previa conforme lo prescribe la ley, transgrediendo así las disposiciones contenidas en el Artículo 4 del Decreto legislativo N°1089 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, la solicitud de declaración de nulidad del acto jurídico de otorgamiento de título de propiedad otorgado por COFOPRI, el plazo para interponer la demanda ha vencido, ya que se demanda la nulidad de un acto jurídico, data del año 2009, es un acto firme, con la calidad de cosa decidida; además, la actora debe interponer la demanda en la vía del proceso contencioso administrativo y no en la Civil como se ha hecho, y por tal razón, la demanda interpuesta deviene en improcedente e infundada.

B] Deducen la nulidad del auto admisorio, aduciendo que la pretensión demandada contiene un imposible jurídico porque corresponde tramitarse en la vía contenciosa administrativa.

2.3.- La Demandada, “C”: No contestó la demanda

3.- TRAMITE JUDICIAL

3.1.- Por resolución número dos, se declaró improcedente la demanda, al considerarse que se pretende la nulidad de un acto administrativo (fl.42). Resolución que **fue revocada** por ejecutoria superior disponiendo que el A quo proceda a calificar la demanda (fl.61 a 62)

3.2.- Por resolución número seis de folios sesenta y cinco, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, confiriéndose traslado por el plazo de treinta días, (fl.65).

3.3.- Por resolución número ocho, se tiene por contestada la demanda por la parte de COFOPRI, representado por su Procurador Público y por interpuesta la nulidad del auto admisorio de demanda confiriéndose traslado de la nulidad por el plazo de tres días (fl.100).

3.4.- Por resolución número nueve, se declaró improcedente la nulidad del auto

admisorio; se declaró rebelde a la demandada “C”, se saneó el proceso, se concedió plazo para proponer puntos controvertidos (fl.107 a 108).

3.5.- Por resolución número diez, se fijaron como puntos controvertidos, **determinar:**
i] Si el acto jurídico contenido en el título de propiedad [extendido por COFOPRI de fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, a favor de “C”, respecto del Lote 1 de la Mz 19, ubicado en el pueblo tradicional Puerto Eten del Distrito de Puerto Eten], es un acto jurídico ilícito, **ii]** Si debe ordenarse la cancelación del asiento registral que se indica la demanda. Se Admitieron los medios probatorios, y se convocó a la audiencia de pruebas (fl.115 a 116).

3.6.- Por resolución número once, se tiene por apersonada al proceso a “C”, y se desestimar el pedido de reprogramación de la inspección que solicitada de su parte (fl.136)

3.7.- Por resolución número catorce, se declaran infundadas las nulidades deducidas por “C” (fl.189 a 192). Decisión que fue confirmada por ejecutoria superior (fs.219 a 221).

3.8.- Por resolución veintiuno se tiene por recibidos los documentos remitidos por COFOPRI (fl.256).

3.9.- Por resolución veinticinco, y veintiséis, dar cuenta para sentenciar (fl.295); y, ---

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Cuestión jurídica en debate: Las pretensiones procesales contenidas en el escrito de demanda interpuesta por doña “D”, contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI representado por la procuradora “M” versan sobre acciones acumuladas, originarias de carácter accesorio, conforme a lo previsto por los artículos 83 y 87 del Código Procesal Civil, mediante la cual el demandante, solicita: **1] Como pretensión principal:** La nulidad de acto jurídico, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad extendido por COFOPRI de fecha tres de diciembre de 2009, a favor de “C”, del inmueble ubicado en el lote 1 de la Manzana 19, del Distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; terreno que tiene un área de 289.40 metros cuadrados, inscrito en la Partida N° P10061875. **Las causales de nulidad invocadas son:** cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; y Cuando su fin sea ilícito, previstos en los incisos 3 y 4 del Código Civil. **2] Como pretensión accesorio:** La Cancelación del Asiento N° 00002, de la Partida N° P10061875 - Zona Registral II-SUNARP - Sede Chiclayo; así como el pago de costas y costos del proceso.-----

SEGUNDO: El Acto jurídico: Es el hecho humano, voluntario, lícito, dirigido a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y para su validez se

requiere la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil, como son: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley, bajo sanción de nulidad. Por lo que, mediante el proceso de nulidad de acto jurídico se pretende la invalidez del acto jurídico cuando por lo menos alguno de sus elementos (manifestación de voluntad, objeto y causa); o de los presupuestos (el sujeto, bienes y servicios del acto), no presentan alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. **La nulidad**, viene a ser la sanción con que se privan de sus efectos normales que debería producir un acto jurídico celebrado conforme a Ley, pero que contrariamente se ha realizado con inobservancia de los requisitos, elementos o presupuestos de validez, que exige el artículo 140 y 141 del Código Sustantivo Civil, tal como lo establecen los incisos 3 y 4 del artículo 219 de dicho Texto Legal, su contravención, se sanciona con nulidad, conforme se ha indicado precedentemente.-----

TERCERO: Como sustento de su demanda: La actora alega que, por Escritura Pública de compra venta del quince de diciembre de 1961, conjuntamente con su cónyuge, adquirió, de doña “E”, el solar ubicado en la esquina formada por las calles Diego Ferré y Dos de Mayo, de 400m², del distrito de Puerto de Etén, **sin embargo**; el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, tituló a favor de “C”, el terreno con medidas menores, que hace un área de 289.40 m², denominándolo como Manzana 19 Lote 1 el Pueblo Tradicional de Puerto Etén; inscrito en el Asiento N°00002, con Código de Predio N°P.10061875 de la Zona Registral II-SUNARP con sede en Chiclayo; pero, que es parte integrante del terreno de 400m², de su propiedad, hecho que según indica es nulo, porque su objeto es física o jurídicamente imposible y tiene un fin ilícito.-----

CUARTO: Normativa a tener en cuenta en el caso de autos: El Decreto Legislativo N° 803- Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, señala:

Artículo 3, modificado por el artículo 4 de la Ley 27046 (del 05-01-99) precisa en sus incisos:

Artículo 3.a.1) Identificará y reconocerá las diversas formas de posesión, ocupación, tenencia y titularidad de terrenos con fines urbanos, que requieran la formalización de la propiedad en favor de sus ocupantes;

a.2) Ejecutará el Procedimiento de Formalización Integral, que comprende todas las acciones de saneamiento físico y legal de los terrenos, para lo cual ejecutará las siguientes funciones;

a.2.1) Identificar si los terrenos son de propiedad privada o estatal, y en este último caso formalizar los derechos de propiedad del Estado.

a.3.5) “Promoverá la conciliación entre propietarios y poseedores, en especial cuando se trate de terrenos de propiedad privada. El acta con acuerdo conciliatorio constituye

título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se sustancian a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”.

Artículo 3. Inciso d) “Asumir, de manera exclusiva y excluyente, las competencias correspondientes a la formalización hasta el otorgamiento de los títulos de propiedad. No está incluida en esta función el registro de los títulos emitidos por COFOPRI, que estará a cargo del Registro Predial Urbano. Para ejercer sus competencias, COFOPRI dictará, mediante acuerdo de sus miembros, directivas que serán de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado vinculadas al proceso de Formalización de la propiedad, desde que sean notificadas. Las directivas podrán ser publicadas si así lo determina dicha entidad;...”;

Artículo 13.- modificado por el artículo 4 de la Ley 27046 (del 05-01-99): "Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y por razones operativas, COFOPRI asume la titularidad de los terrenos estatales, fiscales y municipales **ocupados por pobladores** de cualquiera de las modalidades de posesión, ocupación o titularidad descritas en el inciso a) del artículo 3°. La solicitud de COFOPRI constituye mérito suficiente para que los registradores inscriban su titularidad sobre dichos terrenos estatales en el Registro. Entiéndase por terrenos estatales, fiscales o municipales a aquellos cuya titularidad o derecho de propiedad corresponda a cualquier entidad del Estado, incluyendo sus órganos, organismos y dependencias; a las empresas estatales, fiscales y municipales, inclusive las de Derecho Privado en la que la entidad estatal es la única propietaria; a las universidades nacionales y beneficencias públicas. En los casos que corresponda, los órganos decisorios adoptarán los acuerdos que sean necesarios para regularizar la titularidad asumida por COFOPRI.” -----

Artículo 23: No podrán ser objeto de adjudicación para fines de vivienda, las áreas a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 22 de la presente ley, **ni los de propiedad privada.**

QUINTO: Teniendo en cuenta la ejecutoria Superior de folios sesentiuno a sesentidos, la cual se sustenta en la Sentencia emitida por la Corte Suprema - Casación N°788-07- La Libertad, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete; así como el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...”, corresponde resolver el conflicto de intereses suscitado, en torno a los puntos controvertidos fijados en auto de folios ciento quince a ciento dieciséis, para lo cual, se deben valorar los medios probatorios aportados al proceso conforme a los artículos 188 y 197 del Código Adjetivo Civil, pero solo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión a emitir;

teniendo en cuenta además, de que, no obstante las causales alegadas, nada impide al juzgador pronunciarse sobre otras causales de nulidad que no hayan sido invocadas por las partes, pero que pueda advertir al momento de valorar de manera conjunta los medios probatorios actuados durante el debate contradictorio, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. En el mismo sentido lo señala la Casación N°2698-2011-Amazonas, al indicar en el fundamento Sétimo: “Que si bien a los hechos no resultaba aplicable la causal de nulidad establecida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil (falta de manifestación de voluntad), nada impedía que los Órganos Jurisdiccionales que conocieron la *litis* en las instancias de origen, analicen los hechos a la luz de las demás causales de nulidad previstas en el mismo artículo 219 del Código Civil, teniendo los jueces de mérito en aplicación del Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el deber de aplicar el derecho que corresponda... ”. **Ello permitirá** determinar si se configuran o no, las causales de nulidad, del acto jurídico y título que lo contiene, siendo las causales de nulidad invocadas en autos los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, este último inciso concuerda con el inciso 8 del mismo Texto Legal, que también es aplicable en la presente *litis*.-----

SEXTO: Precisiones previas:

Sobre la adquisición del inmueble por parte de la demandante: De autos, aparece que:

i) Mediante Escritura Pública de compra venta de un solar, de fecha **quince de diciembre de 1961**, doña “E” en calidad de vendedora, transfirió a favor de los cónyuges “D” y “G”, en calidad de compradores, un solar ubicado en el Puerto de Etén, en la esquina formada por las calles Diego Ferré y Dos de Mayo, de 400m², equivalente a diez metros de frontera por cuarenta metros de fondo, con los siguientes **linderos: Al Norte:** Con la Calle Diego Ferré; **Al Sur:** Con Propiedad de “M” y un cerro; **Al Este:** Con la calle Dos de Mayo, y **Al Oeste:** Con terreno de “A”. El precio pagado por la compraventa fue de dos mil ochocientos soles oro (S/.2,800.00), (fs. 02 a 06).

ii) **El 07 de junio de 1968**, el Concejo Distrital de Puerto Etén, en base la Escritura Pública de compraventa del citado solar, otorgó a los cónyuges “G” y “D”, el Certificado de Posesión N°072, acreditándolos como poseedores del inmueble situado en la calle Diego Ferré N°600, teniendo por vecino al lado derecho, la casa N°612 de “S”, y al lado izquierdo, la casa N° de “Z” (fs. 07).

iii) Ejerciendo del poder jurídico que le confiere el derecho de propiedad, previsto en el artículo 923 del Código Civil, la actora desplegó como propietaria, del inmueble, las siguientes acciones:

a) **Logró la instalación del servicio de agua potable**, en el predio ubicado en la calle Diego Ferré N°333 del Distrito de Puerto Etén, con Código de usuario 1.3.1.502.200, registrando a su nombre, facturaciones por este servicio, según consta

del informe remitido por el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque EPSEL, adjuntando copias del estado de cuenta **desde el mes de agosto de 2001** hasta octubre de 2013 - fecha en que se remitió el informe - (fs.160 a 168 y 169); corroborado con original del recibo de agua, correspondiente al mes de **julio de 2011**, el cual, **también consigna como titular del inmueble** identificado como calle Diego Ferré N°333 de Puerto Etén, a **“D”** (fs. 21).

b) Efectuó las **Declaraciones Jurada de Autoevaluó, de los años 2010, 2009, 2008** (que han sido anexadas en autos), las cuales acreditan que la demandante está empadronada en el Padrón de contribuyentes del inmueble de 400m², ubicado en la **calle Diego Ferré N° 329-333 del Distrito de Puerto Etén**. (fs. 08-16).

7.2.- Adquisición del inmueble por parte de la demandada Carla Paola Paz Flores, consta que:

i.- COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con fecha 3 de diciembre de 2009, le otorgó a su favor, el título de propiedad, del terreno de 289.40 m² de extensión, identificado como Lote 1 de la Manzana 19, ubicado en el Pueblo Tradicional de Puerto Etén del distrito de Puerto Etén, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, consignando como linderos: **Al Frente:** 40.18ml - Con Av. Dos de mayo; **Derecha:** 7.20ml - Con propiedad de terceros; **Izquierda:** 7.20ml - Con calle Diego Ferré; **Fondo:** 40.24ml - Con el lote 02 (fs.17- 18).

ii.- Inscripción Registral: el 29 de diciembre de 2009, **“C”**, inscribió su derecho de propiedad en la Partida P10061875, Asiento 00002 de la SUNARP (fs.19 a 20).-

SETIMO: Análisis del caso concreto: Resolviendo el primer punto controvertido, la valoración conjunta de las pruebas aportadas en relación a las causales de nulidad, han podido determinar que:

[1]La causal de objeto física y jurídicamente imposible: Regulada en el inciso 3 del artículo 219 del Código Sustantivo, señala que “El acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”. Es decir que, la imposibilidad física del objeto, supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, su no factibilidad de realización, y la imposibilidad jurídica, supone a su vez, que la relación no puede estar dentro del marco legal y jurídico. **En el caso bajo análisis**, el objeto del acto jurídico es la transmisión del derecho real de propiedad del inmueble de litis, cuya fuente directa, es un acto jurídico nulo, por cuanto, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI, otorgó el título de propiedad con fecha **tres de diciembre del año dos mil nueve**, a favor de **“C”**, respecto del Lote 1 de la Mz 19, de 289.40 m² de extensión, ubicado en el pueblo tradicional Puerto Etén del Distrito de Puerto Etén, siendo inscrito en la Partida N°10061875, Asiento 00002, de la SUNARP, **sin tener en cuenta** que, estaba titulado un terreno que es parte integrante del inmueble de 400m², ubicado en la esquina formada por las calles Diego Ferré y Dos de Mayo, **el cual desde el año mil**

novecientos sesentiuno es de propiedad de “D”, quien ante la Municipalidad Distrital de Puerto Etén figura registrada como propietaria del citado bien, actualmente identificado como el ubicado en calle Diego Ferré N°329-333. Consecuentemente, **el acto jurídico de otorgamiento de propiedad por parte de COFOPRI, a favor de “C”, contiene un acto jurídico afectado por la causal de nulidad de objeto físico y jurídicamente imposible, ya que con el mismo, COFOPRI, ha transferido como si fuese suyo, la propiedad de un inmueble ajeno, sin conocimiento, ni consentimiento de su legítima propietaria, en tanto que la adjudicataria, tenía pleno conocimiento de que la estaban titulando como propietaria de un bien del cual nunca estuvo en posesión,** pues en ese entonces residía en la ciudad de Lima, según es de verse de su D.N.I (fl.144), conforme se ha detallado precedentemente, también existe imposibilidad jurídica, porque, dicha relación sustantiva, no se encuentra dentro del marco legal y jurídico. Al respecto, la Casación N°3917-2000-Lima-Data 30,000.GJ. señala “Hay imposibilidad jurídica del objeto, en razón de que ninguna persona puede transferir a otro un derecho del cual no es titular”. Por su parte, la Casación N° 718-1999-Lambayeque-Data 30,000.GJ, señala “Única y exclusivamente el propietario por sí mismo o por intermedio de tercero está facultado para enajenar el inmueble, de tal modo que la privación de su derecho de propiedad por acto de tercera persona, quien sin autorización de aquel, lo enajena actuando y declarando ser propietario del bien ajeno, configura principalmente la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil vigente, además de la prevista en el inciso 1 del mismo artículo; toda vez que es jurídicamente imposible, esto es, contrario al ordenamiento jurídico, que un tercero venda como propio un bien ajeno, pues tal conducta está tipificada como delito de estelionato en el Código Penal”.-

[2]En cuanto al fin ilícito: Según el inciso 4 del artículo 219° del Texto Sustantivo Civil: el acto jurídico será nulo cuando su fin sea ilícito. Esta disposición guarda armonía con el inciso 3 del artículo 140 que señala que para la validez del acto jurídico se requiere un fin lícito, entonces será nulo el acto jurídico que no tenga un fin lícito. **La causal de nulidad por fin ilícito** debe entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo o intención sea ilícita, por contravenir las normas imperativas, que interesan al orden público o las buenas costumbres, lo cual guarda concordancia con el inciso 8 del artículo 219 y artículo V del Título Preliminar del Código Civil. **En el caso de autos** Tenemos que: **1] En cuanto a la codemandada Carla Paola Paz Flores:** Se acredita que: **(i)** Sin existir siquiera indicios de que en algún momento haya tenido la posesión del inmueble, logró que funcionarios de COFOPRI **indebidamente,** la titulen como propietaria de parte de un terreno de propiedad de la demandante, “D”, cuya propiedad está inscrito ante el Concejo Distrital de Puerto Etén (ver fs.7 y 143), beneficiándose de esta manera con parte de la propiedad de un tercero; **(ii) Se corrobora:** con el **D.N.I** presentado por la propia accionada **emitido el doce de noviembre de dos mil ocho,** con fecha de caducidad el 30 de diciembre de dos mil dieciséis en el cual se indica como domicilio

real de la accionada, el ubicado en la Urbanización El Pacífico MZ.X,LT.25, del Distrito de San Martín de Porres Provincia y Departamento de Lima (fl.144), con el Acta de Diligencia de la Inspección Judicial (fs.140-141), en donde al describirse el lote refiere: “ (...) el mismo que se ubica entre la intersección de las calles Diego Ferre y Dos de Mayo de Puerto Eten (esquina), colindando el Lote de Terreno por el frente de Diego Ferre, lado derecho con la casa N° 612 - calle Diego Ferre, por el lado Izquierdo con la calle Dos de Mayo, constatándose en el acto que se trata de un lote de terreno ubicado en la Intersección antes referida de unos 7 metros de frente aproximadamente por 40 metros de largo o de fondo (...)” ; Por tanto, bajo esta descripción resulta evidente que las características observadas por el Juzgado, coinciden con el inmueble descrito en la Escritura Pública de compra venta de fecha quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, actualmente calle Diego Ferre N° 329 -333, del Distrito de Puerto Etén;

(iii) Estos hechos no han sido rebatidos de manera alguna por la citada codemandada, quien de manera extemporánea, se limitó a apersonarse al proceso y solicitar reprogramación de la diligencia de inspección judicial, luego pidió nulidad de actuados, (fl.134 a 135, 149-155, 172-176), nulidades que fueron declaradas infundadas, confirmadas por el Superior (fs.189-192 y 219-220), y finalmente presentó sus alegatos aduciendo que está probada su exclusiva propiedad y posesión del bien, afirmaciones que, a través del proceso se han demostrado no son ciertas, por lo que también se acredita la concurrencia de esta causal de nulidad (fl.271-272).

2] Respecto al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal

COFOPRI: Se advierte que: (i) El trámite administrativo, tendiente a la titulación del bien de litis, ha sido **irregular**, al haber inobservado la normativa prevista en el Decreto Legislativo 803 mencionada en el cuarto considerando, pues, no obstante que para el otorgamiento del título de propiedad, COFOPRI estaba obligada por mandato de la Ley, a verificar el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, **la acreditación de la posesión del bien inmueble** en forma directa y continua, sin embargo; a pesar de que, en el expediente administrativo consta que **se verificó que se trata de un lote vacío**, sin vestigio de construcción (fs.251-254), lo cual también verificó este juzgado en la diligencia de inspección judicial (Fs.140- 142); sin embargo, COFOPRI procedió a la formalización del título de propiedad a favor de Carla Paola Paz Flores (fs.17 a 18); (ii) El incumplimiento de estas disposiciones, conllevó a que COFOPRI, no tenga en cuenta que el predio tenía propietaria, tampoco se preocupó en aplicar el artículo 3.a.3.5 del Decreto Legislativo 803, se vulneró también el artículo 23 del mismo Decreto Legislativo, según el cual no puede ser objeto de adjudicación de los terrenos, para fines de vivienda los terrenos **de propiedad privada**, significando que, la falta de verificación del cumplimiento de los requisitos para la titulación, por parte de la citada Entidad, ha conllevado, a que con la emisión del mismo, se despoje a la demandante de 289.40 m² de terreno, que es parte integrante de los 400m², del predio de su propiedad que se indica en la escritura pública de 15 de diciembre de 1961 por lo que también se configura esta

causal (fl.2 a 6).

3] La causal de contravenir a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, prevista en el artículo V del Título Preliminar de Código Civil; debe ser comprendida como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo o intención, contravenga las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres o normas imperativas. Sobre el artículo V del Título Preliminar de Código Civil, como causal de nulidad, la Casación N°3702-2000 - Moquegua, publicada el 01-10-2001, señala: “El artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyo margen no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas”, a su vez; en el pronunciamiento Casación N°2516-98 San Martín, señaló: “El orden público debe entenderse conforme a la doctrina imperante a aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; así mismo lo caracteriza el conjunta de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares ”. **En el caso de autos:** Estando a los razonamientos precedentes, queda acreditado que: **[1]** El acto jurídico, contenido en el título de propiedad de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en el cual COFOPRI aparece que otorgando a favor de la demandada el título de propiedad del Lote 1 de la manzana 19, no solo implica la vulneración del artículo 23 del Decreto Legislativo 803, sino también lesiona el derecho a la propiedad de la demandante, tutelado por el artículo 70 de la Constitución del Estado, por lo que también se configura esta causal de nulidad.-

4.- Conclusión: De lo antes expuesto se llega a determinar que: **[1]** Los funcionarios de COFOPRI, lejos de hacer las indagaciones correspondientes, no tuvieron la precaución de solicitar informes a la Municipalidad Distrital de Puerto Etén, ni el historial registral del inmueble, sin embargo; **de manera irresponsable**, con fecha tres de diciembre del año dos mil nueve otorgó como si fuese suyo, la propiedad del Lote N°1 Manzana 19 de 289.40 m² de terreno, ubicado en el Pueblo Tradicional Puerto Etén del Distrito de Puerto Etén, distrito de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, a favor de Carla Paola , sin tener en cuenta que, el mismo, es parte integrante de los 400m², del inmueble de propiedad de la demandante, ubicado en la esquina formada por las calles Diego Ferré y Dos de Mayo, del Distrito de Puerto Etén, actualmente Diego Ferré 329-333 del Distrito de Puerto Etén. De la Provincia de Chiclayo-Lambayeque; configurándose así las causales de nulidad de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por contravenir las leyes que interesan al orden

público o a las buenas costumbres, [2] Debe tenerse en cuenta también que, la codemandada “C”, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda, razón por la cual, mediante resolución número nueve (fl.108), fue declarada rebelde, por lo que, le es aplicable el artículo 461 del Código Procesal Civil, que señala “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”. Siendo así **debe ampararse la pretensión principal demandada**, debiendo declararse nulo el acto jurídico de titulación y documento que lo contiene, Título Registrado de Propiedad Urbana, de fecha tres de diciembre de 2009.-----

OCTAVO: En cuanto a la pretensión acumulada, contenida en el **segundo punto controvertido**, cabe indicar que, habiéndose determinado que el acto jurídico administrativo de titulación otorgado por COFOPRI, a favor de la codemandada, Carla Paola Paz Flores, está siendo declarado NULO, al igual que el documento que lo contiene Título Registrado de Propiedad Urbana de fecha tres de diciembre de 2009, también debe declararse la cancelación de la Partida N° P10061875, Asiento N°00002 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo; pues lo accesorio sigue la suerte de la pretensión principal, en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil.-----

NOVENO: Es preciso indicar que por ser la codemandada COFOPRI una Entidad del Estado esta excenta del pago de costas y costos del proceso, en aplicación del artículo 413 del Código Civil, por lo tanto, el pago de costas y costos del proceso solo deben ser de cargo de la codemandada “C”.-----

5.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales enunciados; administrando justicia a nombre de la administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO:**

5.1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña “D”, contra **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI**, Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y contra “C”, sobre nulidad de acto jurídico.

5.2.- En consecuencia, **NULO** el acto jurídico de titulación del Lote 1 de la Mz 19, ubicado en el Pueblo Tradicional de Puerto Etén del Distrito de Puerto Etén, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, otorgado por COFOPRI a favor de “C”; **NULO** el documento que lo contiene Título Registrado de Propiedad Urbana de fecha tres de diciembre del año dos mil nueve. **5.3.- ORDENO: La cancelación** de la partida N° P10061875, Asiento N°00002 del Registro de Predios de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo. Más el pago de costos y costas del proceso, a cargo únicamente de la codemandada “C”. Notifíquese. -

Anexo 2. Instrumento

GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre nulidad de acto jurídico expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.
Proceso civil por las causales de Nulidad del acto Jurídico; expediente N° 04028—2011-0-1706-jr-ci-06; sexto juzgado civil, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2020,	X	X	X	X	X	X

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DEL ACTO JURIDICO; EXPEDIENTE N° 04028-2011-0-1706-JR-CI-06; SEXTO JUZGADO CIVIL DE CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 20 de enero del 2021

JELA LORENA VALDIVIA VELASQUEZ

DNI N° 40162786